



**Universidad Internacional del Ecuador**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA “ANDRÉS F. CÓRDOVA”**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TESIS DE GRADO PREVIA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“EL PRINCIPIO DE ACTIO LIBERA IN CAUSA COMO ELEMENTO  
DE IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO POR  
EMBRIAGUEZ”.**

**AUTORA:**

**MARÍA FERNANDA GARAY BARRETO**

**DIRECTOR:**

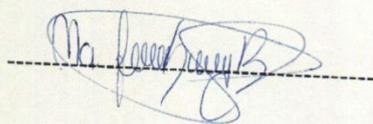
**DR. MILTON ROMÁN**

**QUITO 2014**

### **CERTIFICACIÓN**

Yo, MARÍA FERNANDA GARAY BARETO, portadora de la cédula de identidad N° 171454484-6 egresada de la Facultad de Jurisprudencia "Andrés F. Córdova" de la UIDE, declaro que soy la autora exclusiva de la presente investigación y que esta es original, autentica y personal mía. Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación, serán de mi sola y exclusiva responsabilidad.

Quito a 23 de enero de 2014



## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, MRÍA FERNANDA GARAY BARRETO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171454484-6 declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la UIDE, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y leyes.



Handwritten signature of María Fernanda Garay Barreto, enclosed in an oval and underlined with a dashed line.

## **DEDICATORIA**

A mis padres por el amor y apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida, a mi hijo, a mis hermanos y a toda mi familia que de una u otra manera me han incentivado a lo largo de mi carrera.

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, MRÍA FERNANDA GARAY BARRETO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171454484-6 declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la UIDE, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y leyes.

-----

## **SÍNTESIS DE LA TESIS**

Esta investigación aborda un estudio profundo acerca de la constitucionalidad de la aplicación de la *actio libera in causa* como elemento de imputabilidad penal en los delitos de tránsito que se cometen en estado de ebriedad; durante el desarrollo se sustenta la tesis de que, imputar penalmente a un individuo, causante de un accidente de tránsito, en estado de embriaguez, vulnera el principio de presunción de inocencia, que inclina la balanza de la carga probatoria hacia el fiscal, como único titular de la acción penal pública en el Ecuador, quien debe demostrar más allá de toda duda razonable, la concurrencia real y efectiva de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, para llegar a la convicción del juez. Tal y como está concebida la vigente legislación de tránsito, aplica de una forma presuntamente inconstitucional, la figura jurídica de la *actio libera in causa* para asumir, que el sujeto activo de la infracción penal de tránsito descrita, está siempre en la capacidad de prever las consecuencias de sus actuaciones, es decir que se presume, según la legislación de tránsito, que la embriaguez no deviene de caso fortuito o fuerza mayor, sino de la imprudencia y negligencia del conductor.

**DESCRIPTORES:** Jerarquía constitucional, presunción de inocencia, *inter criminis*, *actio libera in causa*, carga probatoria, exención de responsabilidad penal.

## INTRODUCCIÓN

Para sustentar la tesis de la presunta inconstitucionalidad de la imputación criminal que la ley prevé para el que produjere un accidente de tránsito cometido en estado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sin que el fiscal haya demostrado la concurrencia real y efectiva de los elementos del delito, en especial el elemento subjetivo de culpabilidad, se empieza por analizar dentro del primer capítulo, el marco conceptual, mismo que dota de las bases preliminares para comprender y entender aspectos muy importantes dentro de la terminología penal utilizada para el análisis del tema de investigación; es de este modo que se estudian las doctrinas referentes a la teoría de la *actio libera in causa*, su ubicación dentro de las fases del *inter criminis*, se analiza de igual manera las causas de inimputabilidad y de exención de la responsabilidad penal, así como también, en la parte final del capítulo, se detalla y argumenta las razones por las que se defiende la tesis de la inconstitucionalidad de la tipificación de los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez.

Dentro del segundo capítulo, se analiza la legislación que sustenta jurídicamente el principio de presunción de inocencia, que al tener un rango constitucional y supra constitucional, tiene eficacia directa e inmediata, por lo que gracias a este principio, la legislación infraconstitucional, debe adecuarse formal y materialmente a los dogmas constitucionales, so pena de nulidad e invalidez de la ley inconstitucional, lo que a su vez conlleva a la ineficacia de la norma jurídica. De igual forma se analizan las causas de inimputabilidad penal, es decir, las causas que tienen como efecto la exención de la responsabilidad criminal, dentro de las que se encuentra, de acuerdo al Código Sustantivo Penal, la falta de voluntad y conciencia en el accionar del sujeto activo de la infracción que se produce por la ingesta de alcohol o algún tipo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Asimismo se realiza un estudio de la figura de la *actio libera in casu* de acuerdo a nuestra legislación penal, para de esta manera concluir con el estudio de la legislación de tránsito, en cuanto a su contenido relacionado a la tipificación de esta clase de delitos, para lo que se realiza también un análisis de Derecho Comparado.

En el tercer capítulo, se estudian dos resoluciones judiciales en las que, se puede determinar, que en base a los puntos analizados en los dos capítulos anteriores, los jueces penales de los distintos niveles de la Administración de Justicia, emiten fallos

condenatorios, dentro de los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez, sin que fiscalía haya demostrado más allá de toda duda razonable, la coexistencia de todos los elementos constitutivos del delito, pues parten, en todos los casos, de la premisa general que es la legislación de tránsito; cuerpo normativo que, como ya se dijo, presume la existencia de la actio libera in causa, es decir, que el elemento subjetivo del delito se presume, más no se lo demuestra a cabalidad como lo determina la Carta de Ciudad Alfaro y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, se recogen las conclusiones a las que se llegó durante la investigación, destacándose como conclusión general, el hecho de que la legislación penal de tránsito, aplica la actio libera in causa, asumiendo que el sujeto activo de la infracción en los accidentes de tránsito cometidos en estado de embriaguez estaba en posibilidades de prever las consecuencias de sus actos, y obligándole a demostrar que su estado deviene de fuerza mayor o caso fortuito, es presuntamente inconstitucional, por cuanto atenta contra el principio de presunción de inocencia.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **1. LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA COMO ELEMENTO DE IMPUTABILIDAD**

##### **1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

La Actio Liberae in Causa, hace referencia a las circunstancias en que, el agente de una infracción, la comete en un estado de inimputabilidad, pero ese estado de inimputabilidad fue causado por el propio infractor para cometer la infracción, en este caso se puede citar como ejemplo, a aquel que se embriaga para tener el valor de matar a un enemigo, o para justificar su acción en su estado de embriaguez a fin de alegar falta de voluntad y conciencia ante el juez, es decir, si bien se cometió el delito en un estado de inimputabilidad, existe un momento imputable, y es la planificación realizada por el delincuente para generar dicha situación y beneficiarse.

Esta es la razón por la que se castiga y se responsabiliza de un delito a un individuo que delinquirió en estado de inimputabilidad; esta teoría es desechada por Zaffaroni, quien expresa que en base a la *actio liberae in causa*, no se puede fundamentar el dolo de una conducta antijurídica, pues si se hace esto, se estaría vulnerando el principio de legalidad y culpabilidad.

Nuestra legislación vigente, no considera inimputable a quién haya provocado su trastorno mental intencionalmente, para la comisión de un delito que se haya podido prever. En este sentido, no se puede castigar a quien se pone en estado de inimputabilidad, sin la intención de cometer un delito, aunque efectivamente se lo cometa.

En los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez, inclusive es agravante de la infracción el estado de embriaguez del conductor, cuando está por demás claro que, una persona no sale a conducir por las calles con la intención de matar a alguien, es decir, no se embriaga para matar, puede darse el caso en este sentido de que, sin referirnos a la imprudencia, una persona esté en un estado de embriaguez tal, que ni siquiera sea consciente de que se sube a un automotor, lo conduce y mata a alguien, aunque él, antes de embriagarse no hubiese tenido la intención de conducir, es decir, el individuo, no tenía intenciones de conducir, tampoco tenía intención de embriagarse para cometer algún delito, sino que los efectos del alcohol contaminaron y viciaron su voluntad, a tal punto, que ni siquiera recuerda el haber ido hasta donde estaban las llaves del automotor, lo condujo inconscientemente y

mató a alguien en su trayecto; luego el individuo regresa a su casa, guarda el automóvil, y al siguiente día, no tiene ni idea de lo que pasó.

En este ejemplo, no operaría la Actio Liberae in causa, por cuanto el agente de la infracción, no pudo prever el resultado de su embriaguez, es decir, no es previsible la comisión del hecho típico.

## 1.2 DEFINICIONES

Como antecedente conceptual de la investigación, a continuación se citan algunas definiciones de términos básicos de orden fundamental, para la comprensión de la problemática de la investigación:

### •Inimputabilidad.-

*Doctrinariamente, se ha dicho que la inimputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, o bien, la facultad de determinación normal, y que ella supone... que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad normal; que la base efectiva de las representaciones y, por consiguiente, la fuerza*

*motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etcétera, corresponda a la medida media, y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad no ofrezcan nada esencialmente normal. (GARCÍA RAMÍREZ, 1981, pág. 15)*

**•Actio liberae in causa.-**

*Las acciones libres en su causa se presentan cuando se produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un (acción u omisión), doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad. (GARCÍA RAMÍREZ, 1981, pág. 19)*

**•Trastorno Mental Transitorio.-**

*Las hipótesis de inimputabilidad fundadas en la alteración de la salud psíquica se analizan en dos supuestos: el trastorno mental transitorio, uno de ellos, la enajenación, alienación o trastorno mental permanente, el otro. En ambos supuestos se está, pues, ante falta de salud psíquica, ora transitoria, ora permanente, que impide al sujeto definir el carácter antijurídico de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos. (GARCÍA RAMÍREZ, 1981, pág. 19)*

## • CONSTITUCIÓN.-

(del latín *cum-* 'con, en conjunto' y *statuere* 'establecer', a veces llamada también carta magna) es la norma suprema, escrita o no, de un Estado de derecho soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades (Rivera, 2012)

## • CONTROL CONSTITUCIONAL.-

Es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional (Rivera, 2012).

### •IUS COGENS.-

*Es una locución latina empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo (Rivera, 2012)*

### •TRATADO INTERNACIONAL.-

*...se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, 1969)*

### •APLICACIÓN DIRECTA.-

*Mecanismo de derecho por el cual se puede invocar una norma, o disposición legal para resolver una controversia o proceso de derecho, saltándose o evitándose la interpretación jerárquica de normas, por lo general se aplica a normas de máxima jerarquía que consagran derechos generales. (RAE)*

**•DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-**

*Establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948, proclama la igualdad y dignidad de todos los hombres, principio cuyo desconocimiento ha ultrajado la conciencia de la humanidad. En ella se propugna la identidad de derechos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, religión, idioma u opiniones políticas.*

*También establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad individuales, condenando la esclavitud y las torturas. Determina la igualdad de todos ante la ley y el derecho de amparo contra actos que violen los derechos esenciales reconocidos por la Constitución o la ley. Rechaza, por consiguiente, la detención, prisión o destierro arbitrarios. Igualmente sienta los principios de la defensa ante la justicia, de la presunción de inocencia, de que es necesaria una ley penal anterior a la comisión del delito. Así como de la protección de la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia y la honra. Reconoce el derecho de libre circulación y de entrada y salida en todo país; el de buscar asilo, excepto para cuestiones judiciales de derecho común; de nacionalidad; de matrimonio y fundación de familia; de propiedad individual y colectiva; de libertad de pensamiento, opinión, conciencia, religión y expresión, de reunión y asociación; de acceso a la función pública y participación en el gobierno; de seguridad social y de trabajo con igualdad de salario justo y satisfactorio y derecho a sindicación, descanso y jornada razonable de labor; adecuado nivel de vida; asistencia a la maternidad e infancia y*

*educación; protección moral y material a las creaciones científicas, literarias y artísticas. También estima la necesidad de un orden social internacional que garantice todos esos derechos. Por último, señala los deberes de todo ciudadano para con la comunidad, pues sólo en ella puede tener pleno y libre desarrollo (Rivera, 2012).*

#### **•DERECHOS HUMANOS.-**

*Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color de piel, género, orientación sexual, religión, nacionalidad, posición social o económica, nacimiento o cualquier otra condición (Rivera, 2012).*

#### **•DERECHOS Y GARANTÍAS.-**

*En Derecho Constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad ya fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares (CARRION).*

•**DELITO.**- Según la definición citada por Carlos Daza al referir a Graf Du, por delito se entiende:

*...la trasgresión culpable de la norma... el delito al ser concebido con un enfoque dual puede entenderse como la inobservancia de la norma contenida en el ordenamiento jurídico, que contiene una amenaza de imposición de pena.*

*Una vez definido el concepto de delito, afirma que los elementos del delito son: acción, tipo, antijuridicidad, y culpabilidad. Partiendo de la hipótesis de que no hay delito sin acción, con la valoración del objeto nace la antijuridicidad y finalmente la culpabilidad. Haciendo notar que hace falta la presencia de elementos que nos lleven a subsumir en el ámbito penal, denominando a esto, adecuación típica de la acción realizada.*  
**(DAZA GÓMEZ)**

### **1.3. LAS CAUSAS DE EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

En primer lugar cabe aclarar que existe una diferencia entre exención y extinción de la responsabilidad penal, la primera corresponde a las circunstancias precedentes a la comisión del delito penal, tales como la demencia, la embriaguez, la minoría de edad, entre otras. La extinción de la responsabilidad se relaciona con los hechos o circunstancias que se producen después de la comisión del delito, como el

cumplimiento de la sentencia, la muerte del reo, el perdón de la parte ofendida en los delitos de acción privada, la amnistía, y demás.

En el uno y otro caso, el efecto jurídico es el mismo, la excepción dentro de la responsabilidad penal.

De esta manera podemos decir que la responsabilidad penal o criminal nace o se relaciona con la imputabilidad del agente de la infracción penal, definida esta por Sergio García de la siguiente forma al citar y referir a VON LISZT:

*...la imputabilidad es la “capacidad de conducirse socialmente”, o bien, “la facultad de determinación normal”, y que ella supone... que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad normal; que la base efectiva (gefühlsbetonung) de las representaciones y, por consiguiente, la fuerza motivadora de las normas medida, y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad (willensimpulse) no ofrezcan nada esencialmente anormal. (GARCÍA RAMÍREZ, 1981, pág. 15)*

La contrapartida de la imputabilidad entonces viene a ser un estado de inconsciencia y vicio de la voluntad que conduce a la comisión de un acto delictivo,

razón por la que no genera responsabilidad penal, en este sentido, el mismo Sergio García, con respecto a la inimputabilidad aduce lo siguiente:

*...un estudio sistemático de los eximentes que nos ocupan, y del fundamento que las apoya, lleva a un doble supuesto de imputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual (Insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por las graves anomalías psíquicas... (GARCÍA RAMÍREZ, 1981, pág. 23)*

Como queda claro, en este caso el autor nos refiere de cierta forma una clasificación y una definición de la inimputabilidad, en un sentido legislativo y también doctrinario, de esta forma y en esta línea de pensamiento tenemos a Vela Treviño que define a la inimputabilidad de la siguiente forma:

*... cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse... (VELA TREVIÑO, 1993, pág. 44 y 45)*

En esta forma, Porte Petit esgrime una clasificación de las causas de inimputabilidad y estas son:

- A) *Falta de desarrollo mental;*
  - a) *Menores,*
  - b) *Sordomudos,*
- B) *Trastorno Mental Transitorio; y,*
- C) *Falta de salud mental: trastorno permanente. (PETIT, 1958, pág. 403 y ss)*

Por otro lado Antolisei, aduce que las causas de la inimputabilidad son: menor de edad, enfermedad mental, sordomudez, embriaguez y acción de estupefacientes. (ANTOLISEI, 1960, pág. 451)

El Estado de embriaguez, como queda visto entonces se encuentra dentro de la exención, pues constituye un hecho o acto precedente al cometimiento del delito, de una manera eventual, claro está.

#### **1.4. LA INIMPUTABILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.**

Con respecto a la particular circunstancia de la inimputabilidad de los delitos cometidos en estado de embriaguez, es de señalar que es una de las causas de

inimputabilidad que la doctrina criminológica a nivel mundial reconoce como principio universal. Cabe destacar que este tipo de inimputabilidad puede ser de carácter patológico, si el estado de ebriedad corresponde a un grado alto de alcoholismo habitual, caso contrario nos encontramos frente a una eventualidad no psicológica, psiquiátrica ni de ningún otro tipo de patología, sino un estado de inconsciencia transitorio.

En el caso de los delitos de tránsito cometidos en estado de ebriedad, el grado de envenenamiento de la capacidad volitiva del individuo agente de la infracción penal se mide de acuerdo a la alcoholemia en la sangre, en tal sentido Hernán Silva, cita a Punta Arenas realiza el siguiente análisis:

*En el común de los casos una alcoholemia alta será indicativa de un estado de ebriedad, pero de ello no es lícito, desde el punto de vista científico, derivar una relación matemática indefectible, desde que en la producción del desorden psicológico inherente a la ebriedad, intervienen diversos factores, extraños o propios del individuo, potencialmente idóneos para interferir aquella congruencia; lo que explica la normalidad psicológica que exhiben algunas personas, no obstante las elevadas dosis de ingesta de vino o licor; y, a la inversa, al menoscabo que, en las mismas facultades, acusan otros sujetos luego de liberaciones de pequeñas cantidades de alcohol. (SILVA SILVA, 2000, pág. 212)*

Dicho esto podemos inferir en que el estado de ebriedad depende de varios factores, y la ingesta de licor es solo uno de ellos, de esta forma entendemos que la valoración del grado de inconsciencia y vicio de la voluntad producida por los efectos del alcohol no puede estar supeditado únicamente al examen de alcoholemia en la sangre, pues queda visto que no en todas las personas una determinada cantidad alcohol produce los mismos efectos, en cuanto al grado de inconsciencia.

Por otro lado es de señalar que, para determinar el nivel de consciencia y voluntad del agente de la infracción, al ejecutar sus actos en estado de ebriedad, el mismo Hernán Silva Silva, en su obra Medicina Legal y Psiquiatría Forense, al citar a Sergio Vela, esgrime lo siguiente:

a) *Ebriedad Incompleta: período de excitación, euforia, verbosidad, en algunos casos tristeza, rapidez asociativa, irritabilidad.*

*En este primer grado de ebriedad incompleta o parcial, no hay pérdida de la consciencia, lo que significa que toda conducta típica y antijurídica producida en esta etapa de la ebriedad debe ser considerada como proveniente de un imputable, salvo los casos de inimputabilidad genérica de los menores, sordomudos, etc. Tiene importancia este grado en orden al delito, atendiendo a la forma como se haya adquirido el estado de ebriedad que puede, en algunos casos, ser revelador de un mayor índice de peligrosidad, pero en estas*

*hipótesis la ebriedad se estudiará en relación a la culpabilidad y al individualizar la pena correspondiente.*

*b) Ebriedad completa: el segundo grado de ebriedad, al decir de Hofbauer, se caracteriza por la incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, incoordinación motora, impulsos regresivos; a este se le ha llamado estado de ebriedad completa y en esta etapa ya hay pérdida de la conciencia. Los signos externos así como las pruebas de laboratorio son indispensables para la determinación del estado de ebriedad completa, sin dejar de reconocer que no siempre es posible la realización de esas pruebas clínicas o la determinación del verdadero estado en que se encontraba el sujeto al momento al realizar el acto típico; sin embargo, por la trascendencia que en orden a la imputabilidad tiene el estado de ebriedad completa, siempre será necesario recurrir a la opinión de los peritos médicos especializados para determinar, en primer término, cuál era el grado de la ebriedad, y en segundo, si por haber pérdida de conciencia, en el caso de haber estado el sujeto en la etapa correspondiente a esta situación, eran las facultades necesarias para el conocimiento o comprensión de lo injusto y de la autodeterminación las que se encuentran abolidas.*

*c) Coma alcohólico: el tercer grado de la ebriedad es el llamado estado de coma alcohólico, caracterizado a decir de Simonín, por anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todos*

*los fenómenos vitales y pérdida de la conciencia. En este estado el sujeto se encuentra sumergido en el sueño profundo de origen alcohólico y sus facultades son inexistentes en orden a la autodeterminación. Como consecuencia de este último, el problema de los acontecimiento típicos y antijurídicos causados en este estado no corresponden al campo de la imputabilidad sino al de la conducta; quiere ello significar que, sin en forma no dolosa ni culposa, el sujeto cae en el estado de profunda inconciencia que significa el coma alcohólico y se convierte en causa de un resultado típico, estaremos ante un caso de ausencia de conducta por pérdida o abolición de la facultad selectiva de conductas (SILVA SILVA H. , 1995, pág. 227 y 228)*

Como queda visto, el estado de ebriedad en el que una persona pierde la conciencia, sin embargo es capaz de ejecutar actos ya sean delictuosos o no, corresponde al segundo grado de intoxicación alcohólica, es decir la ebriedad completa, pues si bien las facultades cognitivas se encuentran anestesiadas, los movimientos del individuo responden a reflejos automáticos, de esta manera cabe la posibilidad de que un determinado individuo en este estado de ebriedad, de una forma automatizada, encienda un vehículo y lo saque, sin que antes de empezar a ingerir licor haya tenido planificado hacerlos, en estas circunstancias en su trayecto, que no necesariamente debe ser muy largo, puede atropellar a alguien, y no tener conciencia de aquello, a tal punto que cuando se encuentre en pleno uso de sus facultades ni siquiera recuerde el haber encendido o conducido el vehículo y menos aún el haber atropellado a alguien,

en este sentido, la figura de la *actio libera in causa* no cabría como fundamento para presumir que el sujeto infractor estaba en capacidad de prever las consecuencias de la ingesta de alcohol, y en este sentido sería completamente inimputable en cuanto a lo penal, sin dejar a un lado la responsabilidad civil por daños y perjuicios que acarree su conducta, independientemente de la voluntad y conciencia del sujeto.

### **1.5. LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN LOS ELEMENTOS DEL DELITO.**

Según la doctrina y la teoría penal, el delito es un acto típico, antijurídico, culpable y sancionado con una pena, definición de la que se pueden extraer los elementos del delito.

En este sentido y orden de ideas podemos determinar que la responsabilidad penal, nace ante el concurso ideal y material de los elementos antes mencionados, es decir, la responsabilidad penal nace exclusivamente del cometimiento de un delito, existe una violación de un bien jurídico tutelado más relevante para el derecho, la consecuencia directa es la aplicación de una sanción punitiva que por lo general se traduce en la privación de la libertad por el tiempo que de acuerdo al grado de gravedad de la infracción penal, determine la ley penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que una sola conducta ilícita pueda acarrear.

Por otra parte, para que realmente exista el delito punible deben coexistir en un mismo acto los elementos del tipo penal que según la doctrina son: el *acto*, es decir la acción u omisión humana; la *tipicidad*, lo cual significa que este acto debe estar previamente establecido como delito en la ley penal; la *antijuridicidad*, misma que se verifica por la violación de un bien jurídico tutelado, consecuencia de este acto típico; la *culpabilidad*, que al revestirse en sus formas dolo y culpa, tiene que ver con el grado de consciencia y voluntad con la que ese agente de la infracción cometió el acto típico y antijurídico; y, la *punibilidad*, que debe guardar proporcionalidad con el delito cometido. Si uno solo de estos elementos llegase a faltar no existe la responsabilidad penal.

Es en esta parte donde nace el verdadero estudio de los efectos jurídicos de la teoría de la *actio liberae in causa*, pues a decir de Sergio García, esta figura, se explica de la siguiente forma:

*Las acciones libres en su causa se presentan cuando se produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un (acción u omisión), doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad. (GARCÍA RAMÍREZ, 1981, pág. 19)*

Dicho en otras palabras, esta figura se presenta cuando el agente de la infracción la ha cometido en un estado de inimputabilidad, la embriaguez por ejemplo; pero este

estado de inimputabilidad fue previsto, querido y premeditado por el infractor, volviendo imputable su acción, inclusive se puede decir que esta acción es considerada por la doctrina penal como un agravante.

Dicho esto, fácilmente se entiende que la figura jurídica penal de la *actio liberae in causa* se relacione directamente con el elemento del delito denominado culpabilidad.

De esta forma entendemos que, se trata de delitos plenamente planificados por el autor, consecuentemente se encuadran perfectamente dentro de las fases del *inter criminis* mediante actos plenamente reprochables e intencionales, con el designo de causar daño a la víctima; pero el estado de inimputabilidad se presenta en la penúltima fase del *inter criminis*, es decir en la ejecución del delito, en consecuencia, mal podría alegarse este estado de embriaguez como causa de exención de responsabilidad penal ante un tribunal penal.

Garrido Montt, referido por Alfredo Etcheberry, en su obra Derecho Penal, Parte General, Tomo I, señala que:

*...la responsabilidad penal del ebrio o drogado alcanza solamente a la embriaguez preordenada, o en todo caso, al que, al intoxicarse, prevé que va a delinquir o que puede hacerlo (actio libera in causa). Si la embriaguez o intoxicación han sido voluntarias, pero sin estar ordenadas al delinquir,...*

*ni siquiera previendo la posibilidad de que éste se produzca, existirá exención de responsabilidad. Si ha mediado culpa, se trataría de un caso de imputabilidad “atenuada” (Etcheberry, 1999, pág. 288)*

Entendemos entonces que, en relación al tema de estudio planteado, podemos afirmar que las acciones libres en su causa pueden considerarse como una excepción a las reglas de la imputabilidad, que exigen la concurrencia de la voluntad y conciencia de agente de la infracción para que exista la responsabilidad; excepción esta que a su vez, no puede aplicarse en los delitos de tránsito cometidos en estado de inimputabilidad, pues no existe, preparación del delito; y, por otra parte, la posibilidad de la previsión de los resultados de la intoxicación deben probarse por parte de quien acusa, es decir la fiscalía.

El término “*actio libera in causa*” es poco definido por las legislaciones penales por su harta complejidad, por ello los legisladores han dejado ese trabajo a los jueces a fin de que diluciden en cada caso concreto, las circunstancias que precedieron al delito. En este sentido Del Rosal, citado por Sergio García, explica lo siguiente:

*La ausencia de definiciones en los códigos revela hasta qué punto es complejo y cómo los legisladores, con un criterio utilitario y práctico en extremo, han recurrido a un cómodo expediente, tomando el problema por su faz negativa, lo cual da a entender que por este la cuestión puede resolverse... con lo que se*

*sitúan en una dirección de más sencilla eficacia, ya que el orden penal presume que sus preceptos son destinados a seres normales, y sólo cuando decae esta normalidad, en el caso concreto, se señala en las disposiciones vigentes los supuestos en los cuales la actividad del individuo es extraña al mismo, trayendo, como consecuencia, la ausencia de culpabilidad. (GARCÍA RAMÍREZ, 1981, pág. 19)*

La legislación de tránsito en cambio, en lugar de ello, presupone que los delitos de tránsito cometidos en estado de inimputabilidad son libres en su causa, por cuanto el agente del delito no planifica los resultados de su intoxicación por estupeficientes o por bebidas alcohólicas; y la facultad para prever los mismos debe probarse en base al principio de presunción de inocencia.

#### **1.6. EL INTER CRIMINIS Y SU RELACIÓN CON LA ACTIO LIBERA IN CAUSA**

Una vez analizada la figura del Inter Criminis y de la Actio libera In Causa, cabe realizar un análisis en conjunto de la relación de ambas figuras criminológicas a fin de determinar, en qué fase del *inter criminis* encuentra su asidero la figura denominada *actio libera in causa*.

*Prima facie*, se puede determinar que dentro de las fases del *inter criminis*, el instituto de la *actio libera in causa* se encuadra dentro de la fase interna, pues se refiere

básicamente a la ideación, planificación y decisión, que son los pasos fundamentales que construyen la voluntad del agente de la infracción penal, de esta manera, es en esta fase donde cabe el análisis de la previsión que el delincuente pueda o no tener, con relación a los resultados de sus actos, pues superada esta fase interna del *inter criminis* el sujeto es capaz de discernir sobre los resultados y alcances de sus actos y sin embargo decide o no hacerlo.

Si decide continuar, nos encontramos ya frente a un ato punible, como por ejemplo, la compra ilegal de un arma de fuego; si decide desistir de su intención de cometer el delito, en este caso la esfera jurídica no ha sido tocada, por lo que la mera ideación se encuentra fuera del alcance de la norma jurídica.

La *actio libera in causa* a su vez, implica la ideación y/o planificación por parte del delincuente acerca de una condición de inimputabilidad que le permita exonerarse de responsabilidad penal por sus actos, o simplemente se provoca un estado de embriaguez con la finalidad de tener valor para cometer la infracción punible.

En los delitos de tránsito sucede algo particular, esto es que, cuando una infracción de este tipo es cometida en estado de ebriedad, y aplicando la figura de *actio libera in causa* el legislador determinó que el infractor estaba en la posibilidad de prever los resultados de sus actos de manera contundente e inequívoca. Aun cuando en la práctica, las fases, tanto interna como externa del *inter criminis*, no se hayan cumplido a cabalidad, como fundamentos de la culpabilidad en materia penal.

### 1.7. LA UBICACIÓN DE LOS DELITOS LIBRES EN SU CAUSA DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL INTER CRIMINIS

Juan Carlos Bircann explica el contexto terminológico de la figura del Inter Criminis de la siguiente forma:

*El Iter Criminis, o camino del delito que describió el jurisconsulto italiano Próspero Farinaccio en el famoso juicio a Beatriz Cenci, acusada de parricidio. En su forma originaria esta teoría planteaba que el delito no se presenta sino gradualmente, pasando de las formas leves a las más graves. Esto no siempre es así, como ha demostrado la práctica forense, aunque muchos criminales profesionales inician su carrera con delitos menores; sirva como ejemplo el caso de Pablo Escobar, quien comenzó su agitada vida delictiva robando lápidas en los cementerios para pulirlas y revenderlas. En la actualidad el Iter Criminis describe el camino que nace en el simple proyecto o idea del delito y luego de pasar por los actos preparatorios y el principio de ejecución desemboca en la consumación del hecho punible. Es lo que en la gastronómica jerga mafiosa italiana se conoce como cuscinare il delitto (cocinar el delito). (BIRCANN SÁNCHEZ, 2010, pág. 63)*

Tal y como esta concepción de la figura jurídica antoja pensar, según la teoría criminológica referida de los pasos del *inter criminis*, deben existir una serie de

elementos, pasos o etapas a través de las cuales el delincuente toma la decisión de cometer la infracción penal y la ejecuta.

En este sentido los autores conciben que la concurrencia efectiva de dos fases plenamente identificables, sobre las que se desarrolla el *inter criminis* o planificación del delito. Estas fases serían, según Christian Salas, una interna y otra externa, dentro de la primera, a su vez se distinguen o diferencian las siguientes subetapas:

*1. Fase Interna:*

*Como sabemos el Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:*

*1.1. Ideación.- Consiste en imaginarse el delito. Ejm: A quiere matar a B.*

*1.2. Deliberación.- Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar. Ejem: A puede utilizar un arma de fuego y sorprender durante la noche a B.*

*1.3. Decisión.- El sujeto decide poner en práctica el plan. Ejem: A decide matar a B, con un arma de fuego y durante la noche. (SALAS BETETA, 2007)*

Hasta aquí, la fase interna del *inter criminis*, se aprecia como una secuencia de actos seriales no punibles, pues no existe aún la lesión a un bien jurídico tutelado o la trasgresión a una norma de carácter jurídico, pues hasta la toma de la última decisión el individuo no ha cometido el delito.

Agotada esta fase interna, el autor ya citado refiere la coexistencia de una fase llamada externa, que consiste en la exteriorización de la fase interna en actos palpables, perceptibles y por ende materiales, y de igual manera que la anterior fase, esta a su vez tiene las siguientes subetapas:

## *2. Fase Externa:*

*En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:*

*2.1. Actos Preparatorios.- Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejem: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.*

*2.2. Actos de Ejecución.- Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada*

*finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal. Ejem: A apunta a la cabeza de B y dispara un arma de fuego. Si los elementos del tipo se dan completamente, estamos ante la consumación del delito. En el caso: B muere a causa del disparo. Se consumó el homicidio. Si los elementos del tipo no se presentan completamente, el delito queda en tentativa. Supongamos que B no muere, quedando gravemente herido. Habría tentativa de homicidio, pero se configuraría el delito de lesiones.*

*Resumimos, entonces, a este nivel que la realización del delito se lleva a cabo en un proceso general que consta de dos etapas claramente diferenciadas: una primera, donde hallamos la ideación, deliberación y decisión criminal (etapa interna); y otra, que se presenta cuando el agente pone en obra la decisión (etapa externa): proveyéndose de los medios o instrumentos elegidos, con miras a crear las condiciones para lograr la obtención del fin [actos preparatorios], comienza la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan [actos de ejecución], y puede llegar a completar en su totalidad la acción descrita en el tipo, con todos sus efectos, esto es, la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor [consumación], y con ello lograr el objetivo que se había propuesto al cometer el delito, que se encuadra fuera de la acción típica [agotamiento]. A todo este proceso se la llama Iter Criminis (camino del delito). De estas etapas sólo entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación. (SALAS BETETA, 2007)*

Con relación a esto, nuestro Código Penal determina lo siguiente:

*Art. 16.- Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.*

*Si el autor desiste voluntariamente de la acción está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que éstos constituyan una infracción diversa, excepto cuando la Ley, en casos especiales, califica como delito la mera tentativa.*

*Si voluntariamente impide el acontecimiento, está sujeto a la pena establecida para la tentativa, disminuida de un tercio o la mitad.*

*Las contravenciones solo son punibles cuando han sido consumadas.*

**(Código Penal, 1971)**

Se observa entonces con claridad absoluta que esta fase denominada de exteriorización de la fase interna del *inter criminis* es punible dependiendo de las circunstancias que acompañan al caso concreto e individualizado, por estas consideraciones es que el juzgador penal, al momento de calificar la existencia de la infracción penal y el nexo causal que determine la responsabilidad del agente de la infracción, inexorablemente está en la obligación jurídica y constitucional de analizar la realización de cada una de estas etapas y subetapas de la consumación del delito, y construcción de la voluntad del delincuente para cometerlo; pues caso contrario no

existiría plena voluntad y conciencia para la realización de la conducta antijurídica, creándose así un estado de inimputabilidad.

### **1.8. LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN LOS DELITOS TRÁNSITO.**

Ahora bien, con respecto al tema central y a las variables componentes del tema de investigación, la relación existente entre la figura de la actio liberae in causa, con los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez se da en el hecho de que se considera agravante el estado de embriaguez, ante el cometimiento de este tipo de delitos, operando la tan cuestionada figura de la acción libre en su causa, de esta forma, según Eugenio Zaffaroni, se vulnera el principio de culpabilidad. En fundamento de lo ante dicho, la Legislación de Tránsito ecuatoriana estatuye lo siguiente:

*Art. 121.- Se consideran circunstancias agravantes:*

*a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; (Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestres., 2008)*

Como queda claro y puede establecerse, es materia de tránsito, la ley no considera las circunstancias dentro de las cuales se desenvuelve la comisión de un delito en

estado de embriaguez, sino que presume la coexistencia de la figura de la actio libera in causa.

### **1.9. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El principio de presunción de inocencia asegura que se respete el debido proceso judicial o administrativo y que se vierta la carga de la prueba en materia penal sobre el Estado a través del Ministerio Público o Fiscalía General del Estado.

Oscar Uribe, al definir lo que significa este principio, define lo siguiente:

*Es un principio contenido de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta y no tiene la carga de probar su inocencia, ya que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos del delito y de la culpabilidad. (URIBE, 2007, pág. 14)*

Como se destaca de la sola lectura, *prima facie*, de este enunciado, el principio de presunción de inocencia reviste dos características fundamentales; la primera es de

carácter formal, y se refiere al hecho de que este principio este consagrado constitucionalmente, es decir, descrito lingüísticamente por el texto constitucional; el segundo sentido o característica es de fondo, pues se refiere a que es el fiscal quien tiene la obligación jurídica de demostrar, más allá de toda duda razonable la coexistencia de todos los elementos del delito, entre ellos el elemento subjetivo denominado culpabilidad, revestido a su vez en voluntad y conciencia.

Jorge Nader Kuri, al mismo tiempo expone:

*Es un principio universal, según el cual todo individuo es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Es un derecho sustantivo fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona como inocente hasta en tanto se demuestre su culpabilidad, como una afirmación de que el individuo nace libre... (NADER, 2005)*

Esta acepción tiene una connotación de índole filosófica, pues considera desde el punto de vista de los visionarios de la Revolución Francesa, la concepción de que el hombre nace libre, y ese es un principio de carácter universal en nuestra actual concepción modernista y neoconstitucionalista.

Por otro lado el tratadista colombiano Manuel Jaén, se refiere a este principio en los siguientes términos:

*Es un derecho fundamental proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución Española. 'No es sólo un derecho en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los tribunales penales, pueda entenderse de cargo, sino que además es un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, como lo ha recordado la sentencia del Tribunal Constitucional 25/2003. Ello significa que nadie puede ser considerado como culpable antes de que se pronuncie contra él una sentencia condenatoria. (JAEN VALLEJO, 2006, pág. 227)*

Como queda visto, de acuerdo al criterio respetable de este autor, nadie puede ser considerado culpable hasta antes de que se dicte sentencia condenatoria en su contra, siendo este un principio informador del proceso pena, por lo que todas sus etapas procesales, y actuaciones deben tener como norte de brújula este principio.

Desde otra perspectiva Rigoberto Cuellar, concibe al principio de presunción de inocencia como una ventaja procesal en el siguiente sentido:

*“La presunción de inocencia es antes que nada una posición de ventaja que la Constitución atribuye al ciudadano que se encuentra en*

*posición de parte acusada o, en general, es objeto de persecución penal. La ventaja consiste en atribuirle de entrada la calidad de la calidad de persona inocente y, además, no obligarle a hacer nada para demostrarlo. La persona favorecida no tiene que preocuparse en absoluto de probar su inocencia, le basta y le sobra la pasividad más absoluta. Como consecuencia de este reconocimiento se establecen, además, especiales exigencias para conseguir que pueda ser despojada de esa condición, de manera que desplaza la exigencia de la prueba de la acusación a las partes que la ejercen, y que en definitiva pretenden la condena del acusado”*  
**(CUELLAR CRUZ, 2004, pág. 296)**

Entonces en teoría, quien está en toda la obligación jurídica y constitucional de probar todos y cada uno de los elementos del delito, es el Fiscal o Acusador particular, y al ser este un principio constitucional del proceso penal, debe prevalecer por sobre cualquier norma jurídica, que jerárquicamente es inferior a la constitución y a los tratados internacionales de Derechos Humanos.

De acuerdo al criterio de estos tratadistas, en virtud del principio de presunción de inocencia, el procesado dentro de un litigio penal, no debería hacer nada más que cruzarse de brazos y esperar que el fiscal demuestre la concurrencia real y efectiva de todos y cada uno de los elementos del delito, de esta forma se respetaría una de las garantías constitucionales del debido proceso, denominada presunción de inocencia.

Partiendo bajo la premisa de que es preferible liberar a cien culpables, antes de condenar a un solo inocente, el proceso penal en materia de tránsito debería ser igual, pues en todo proceso se presume ya la culpabilidad del infractor. En los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez, y en virtud de la figura jurídica criminal de la *actio liberae in causa*, el legislador y el juzgador consideran que el agente de la infracción de tránsito que se encontraba en estado de ebriedad o intoxicación por sustancias estupefacientes, lo hizo por imprudencia, y si acontece algún caso fortuito que justifique su estado, éste debe ser demostrado y probado por el procesado. Es decir, que la carga procesal de la prueba se vierte sobre la persona que está siendo juzgada, quien tiene que demostrar más allá de toda duda razonable la inexistencia del elemento subjetivo del delito denominado culpabilidad.

De la misma manera la Suprema Corte de la Nación de México, citada por Esperanza Sandoval, al referirse a la presunción de inocencia señala lo siguiente:

*“PRINCIPIO DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO se Contiene de Manera implícita en la Constitución Federal. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades*

*esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y, por la otra parte, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, **dando lugar a que el gobernador no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. (Tesis P. XXXV/2002, , 2002)***

Bajo esta perspectiva, es presuntamente inconstitucional que se presuma que los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez o por intoxicación alcohólica sean atribuidos netamente a la imprudencia, negligencia o pericia del infractor; pues puede darse el caso de que, efectivamente, el estado de intoxicación pueda deberse a un caso fortuito o fuerza mayor; y que en realidad el individuo si haya tomado las debidas precauciones para no conducir en estado de embriaguez, o para no embriagarse, pero de las circunstancias que acompañan al acto, pueda desprenderse que existió fuerza mayor o caso fortuito, lo que le llevó a intoxicarse, destruyéndose de esta forma la figura de la *actio libera in causa*.

En este caso, le corresponde demostrar todo lo antedicho al procesado, mas no al fiscal. Si dado el caso por una u otra circunstancia, no se puede demostrar dicha situación, ya sea por un error en la defensa pública, el mal patrocinio de un abogado, o por la imposibilidad de reunir pruebas, una persona inocente puede estar siendo condenada, situación ésta que hiera a la sociedad como tal en lo más profundo de su ser, y representa el fracaso del sistema judicial y del fin de la Constitución y del ordenamiento jurídico.

## **CAPÍTULO II**

### **LEGISLACIÓN DE LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA**

#### **2    NORMATIVA PENAL ACERCA DE LA INIMPUTABILIDAD.**

##### **2.1   LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO ECUATORIANO.**

###### **2.1.1   EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.**

Nuestra legislación penal, en concordancia con la filosofía garantista de la constitución vigente determina las condiciones o circunstancias bajo las cuales ha de entenderse la imputabilidad de las infracciones, en este sentido el artículo 13 del Código Sustantivo Penal estatuye o determina lo siguiente:

*Art. 13.- El que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, o recaiga*

*en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender. (Código Penal, 1971)*

De esta forma puede establecerse que la intención del legislador es la de anteponer como fundamento de la imputabilidad y de la responsabilidad criminal la voluntad del agente de la infracción, caso contrario estamos frente a un caso de inimputabilidad.

Asimismo podemos decir que la voluntad y conciencia con que se cometa la infracción penal se relaciona directamente con el grado de culpabilidad del delincuente, y de esta manera la culpabilidad reviste dos formas, culpabilidad en sentido lato y el dolo, al respecto nuestro Código Penal estatuye lo siguiente:

*Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa.*

*La infracción dolosa que es aquella en que hay el designio de causar daño, es:*

*Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y;*

*Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente.*

*La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de Ley, reglamentos u órdenes. (Código Penal, 1971)*

De igual forma, es inimputable quien cometa una infracción penal, impulsado por fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo a la siguiente disposición de orden legal:

*Art. 15.- La acción u omisión prevista por la Ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor. (Código Penal, 1971)*

Lo cual tiene plena concordancia con lo dispuesto en el Capítulo referente a las circunstancias de la infracción, específicamente con el artículo 18, que en su texto reza lo siguiente:

*Art. 18.- No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir. (Código Penal, 1971)*

De igual forma nuestro Código Penal establece otras causas de inimputabilidad, es decir, de exención de responsabilidad penal, como por ejemplo, los casos de legítima defensa determinados en el cuerpo legal referido, de la siguiente forma:

*Art. 19.- No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.*

*Art. 20.- Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste. (Código Penal, 1971)*

Como se deja en evidencia, este articulado se refiere exclusivamente a la definición de legítima defensa y a los elementos que concurren en ella, para que se

produzca el estado de inimputabilidad del agente o sujeto de la infracción; por otra parte el código también habla de la legítima defensa de terceros de la siguiente forma:

*Art. 21.- No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurran las dos primeras circunstancias del Art. 19 y que, en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende. (Código Penal, 1971)*

*Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación. (Código Penal, 1971)*

*Inter alia*, estas son algunas de las causas de exención de la responsabilidad que establece el Código Penal, por otra parte el Título III, denominado “DE LA IMPUTABILIDAD Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES”, Capítulo I “DE LA RESPONSABILIDAD” determina, exactamente en el artículo 32 que determina:

*Art. 32.- Nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la Ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia. (Código Penal, 1971)*

Y acto seguido se determinan y se describen una serie de circunstancias en base de las cuales, ha de entenderse que no concurre el elemento del delito denominado voluntad y conciencia, como el caso del alienado mental, enfermedad mental transitoria.

En relación al caso que nos ocupa, esto es la embriaguez en el cometimiento de delitos, también se determinan las siguientes circunstancias:

*Art. 37.- En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción, o de intoxicación por sustancias estupefacientes, se observarán las siguientes reglas:*

*1a.- Si la embriaguez que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privo del conocimiento al autor, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;*

*2a.- Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;*

*3a.- La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;*

*4a.- La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción, o de preparar una disculpa, es agravante; y,*

*5a.- La embriaguez habitual es agravante. Se considera ebrio habitual a quien se entrega al uso de bebidas alcohólicas, o anda frecuentemente en estado de embriaguez. (Código Penal, 1971)*

La figura jurídica penal de la *actio libera in causa*, está determinada, *prima facie*, en el numeral cuarto del artículo citado.

## **2.2 LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

Una vez definida y analizada la institución de Derecho Penal, cabe analizar la aplicación de esta doctrina en la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte que en su parte pertinente estatuye lo que a continuación se cita:

*Art. 121.- Se consideran circunstancias agravantes:*

*a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; (LOTTTySV, 2008)*

En primera instancia, se aprecia que la legislación en referencia, sin hacer ningún reparo o algún tipo de distingo entre los diversos tipos o grados de embriaguez, y peor aún se remite a las circunstancias que derivaron en la intoxicación alcohólica, sino que simplemente, en aplicación de la Actio Libera In Causa, considera como agravante el hecho de cometer un delito en estado de embriaguez, presumiendo la intención y la voluntad del agente infractor de embriagarse para cometer un delito, lo cual no obedece a la realidad práctica, y no está de acuerdo con el principio procesal de la presunción de inocencia, que vale decir, goza de un rango constitucional y al mismo tiempo supraconstitucional.

Esta perspectiva legislativa se concatena con la tipificación del delito de peligro denominado, conducción en estado de embriaguez, de acuerdo al artículo 145 de la Ley en estudio, que textualmente determina lo que a renglón seguido se cita:

*Art. 145.- Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas. (LOTTySV, 2008)*

Al aplicar esta figura típica, debe considerarse entre, varios factores, el grado de intoxicación alcohólica, de acuerdo al peso corporal del individuo, el estado de ánimo,

la alimentación, etc., de tal forma que se prevenga verdaderamente un peligro, pues de acuerdo a este criterio la norma jurídica está tipificando directamente el conducir en estado etílico.

Continuando y volviendo al análisis de la aplicación de la *actio libera in causa*, encontramos que la pena para quien produjere un accidente de tránsito por conducir en estado de embriaguez, es más grave, y así lo determina de manera taxativa el artículo 126 de la citada ley, que dice lo siguiente:

*Art. 126.- Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. (LOTTTySV, 2008)*

A este infractor se lo castiga cual si fuere un delincuente doloso, sin considerar otros factores como imprudencia o negligencia, cuya pena es menos dañosa para los delitos comunes, y por el contrario se presume que el imputado tuvo la intención o por lo menos la posibilidad de prever las consecuencia de sus actos, vulnerando de esta forma el principio de presunción de inocencia; pues si bien es cierto, en muchos y

quizá la mayoría de los casos esta es la realidad, no podemos descartar que el estado de embriaguez, obedezca a fuerza mayor o caso fortuito, o que simplemente el sujeto nunca tuvo la posibilidad de prever que en su estado de inconsciencia encendiera el vehículo y lo condujera. En esta circunstancia la ley no se anticipa a esa posibilidad y determina que se debe presumir la previsión del agente del delito, y de la forma en que está redactada este artículo, se entiende que es una presunción de derechos es decir que no admite prueba en contrario.

Para muestra de lo antedicho se cita a continuación lo que establece el Código Penal con relación al homicidio simple:

*Art. 449.- El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años. (Código Penal, 1971)*

Como queda claro, se estatuye la misma pena en el caso del accidente de tránsito y al homicidio realizado con plena voluntad y conciencia, produciendo como efecto la desproporcionalidad de la pena, a más de la errónea e inconstitucional aplicación de la figura de la *actio libera in causa*.

De esta forma, para este tipo de delitos, se establece pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, cual si se tratara de un delincuente peligroso y habitual; y la diferencia es notable, pues ante el mismo delito, pero bajo otras circunstancias imputables al agente de la infracción, se sanciona con una pena menos leve, pues el artículo 127 de la Ley De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina lo que sigue:

*Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*a) Negligencia;*

*b) Impericia;*

*c) Imprudencia;*

*d) Exceso de velocidad;*

*e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;*

*f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.*

**(LOTTTySV, 2008)**

De acuerdo con la doctrina de la *actio libera in causa*, se sanciona con mayor gravedad los delitos de tránsito cometidos en estado de ebriedad, presumiendo que la acción de inimputabilidad fue libre en su causa, es decir, el individuo planificó su estado de ebriedad para cometer un delito frente al volante, o por lo menos, cuando estaba consciente pudo prever dicha situación. En primera instancia y en último caso, se podría configurar el delito como imprudente o negligente, cuya pena es menos grave, pero lo que no se puede es determinar que siempre y en todos los casos el sujeto de la infracción pudo prever tal situación.

## **2.3 LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA EN EL DERECHO COMPARADO.**

Dentro del análisis de la aplicación de los casos de inimputabilidad en el Derecho Comparado, tenemos a continuación el siguiente estudio comparativo con algunas de las legislaciones en las que se trata la mencionada figura jurídica penal.

### **2.3.1 LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN MÉXICO.**

Preliminarmente cabe decir que el Código Penal Federal de México, considera al elemento voluntad, como un factor determinante al momento de establecer la responsabilidad criminal del infractor, al efecto esta norma jurídica en su parte pertinente estatuye lo siguiente:

*LIBRO PRIMERO*

*TÍTULO PRIMERO. RESPONSABILIDAD PENAL*

*CAPÍTULO IV. CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO*

*Artículo 15. El delito se excluye cuando:*

*I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;*

***(CÓDIGO PENAL FEDERAL, 1931)***

Y con relación a los delitos de tránsito cometidos en estado de ebriedad, esta ley determina, en su artículo 140 que:

*...comete homicidio culposo aquella persona que con motivo del tránsito de vehículos, ocasiona la muerte de un individuo, siempre que el conductor involucrado se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*

*- Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*

*- No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga. (CÓDIGO PENAL FEDERAL, 1931)*

La legislación penal mexicana, concibe a los delitos de tránsito como parte de los delitos imprudenciales o culposos, entendiéndose, claro está que, este tipo de delitos concurre cuando la persona infractora está en la posibilidad de comprender que al realizar una determinada conducta, pueda cometer un daño, no querido, pero si previsto.

### **2.3.2 LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA EN ARGENTINA.**

La legislación penal argentina, con referencia a la exención de responsabilidad por la inimputabilidad del agente de la infracción, establece lo siguiente:

*Art. 34*

*“No son punibles:*

*1. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.*

*En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.*

*En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieron peligroso. (CODIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1921)*

Queda visto de esta forma que, al igual que en Ecuador y en México, la legislación argentina, no solo que prevé la posibilidad de declarar inimputable a quien cometió el delito sin voluntad ni conciencia, sino que además, ordena la integración del agente de la infracción a medidas destinadas a subsanar esa inimputabilidad.

### **2.3.3. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN:**

En nuestra constitución, este principio está consagrado de la siguiente manera:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

Con lo que se ratifica el rango y el carácter de constitucional de este principio y por las características de la constitución, goza de supremacía y de aplicación directa.

La presunción de inocencia, al tener un rango constitucional, goza asimismo de la protección que las garantías constitucionales ofrece a los derechos humanos consagrados en la Carta de Montecristi; una consecuencia lógica de esto es que, en aplicación del principio de supremacía constitucional, prevalece por encima de todos aquellos preceptos normativos infraconstitucionales que se le opongan.

La aplicación de la teoría de la *actio libera in causa*, como fundamento para determinar la responsabilidad del sujeto activo del delito de tránsito cometido e estado de embriaguez, significa presumir que el individuo estaba en capacidad de prever los resultados de su intoxicación alcohólica, sin negar que esto ocurra en la gran mayoría de los casos, es necesario considerar también que, en determinadas circunstancias, la embriaguez provenga de fuerza mayor o caso fortuito, y si esto sucede, el sujeto activo de la infracción tendría que demostrarlo, por cuanto la ley ya supone que la infracción era libre en su causa, lo cual a todas luces atenta contra el principio de presunción constitucional de inocencia, pues la carga probatoria esta de lado del acusado.

El principio de presunción de inocencia, vierte la carga probatoria sobre el fiscal, que es quien al final debe demostrar la coexistencia de todos los elementos del delito, según la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos más allá de toda duda

razonable para la convicción del juzgador; en teoría en procesado no debería hacer nada para defenderse y dejar que el acusador le demuestre su responsabilidad criminal.

#### **2.3.4. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De otra parte tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 estatuye lo que sigue:

*“Art. 14. ... Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Plíticos, 1966)*

En este instrumento del mismo modo se garantiza la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona humana, y más aún cuando se es objeto de una acusación penal.

Este artículo, así como el espíritu dogmático de este instrumento internacional guarda concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos que en su parte pertinente estatuye:

*“Art. 8. ...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.*

***(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)***

El principio de presunción de inocencia está consagrado internacionalmente, tal y como queda claro, por lo que su respeto y obediencia, se relaciona, más allá de lo que la constitución ordena, con la responsabilidad internacional que le puede acarrear al Estado ecuatoriano, pues con la firma y ratificación de estos tratados el estado ecuatoriano se obligó internacionalmente a salvaguardar este principio.

La responsabilidad extracontractual internacional del estado nace con la vulneración de los derechos humanos reconocidos por los diferentes tratados y convenios celebrados, suscritos y ratificados por el Estado en su calidad de sujeto de derecho en el ámbito internacional; bajo esta óptica, un claro irrespeto al principio de presunción de inocencia, es causal más que suficiente para que, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sancione al Ecuador a fin de que repare integralmente el daño causado.

Los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, gozan de eficacia directa y supraconstitucional, de acuerdo al artículo 417 de la Carta de Montecristi; consecuentemente el juez constitucional al ejercer el control abstracto, en el caso de la Corte Constitucional, o concreto en el caso de la misma Corte y los jueces de instancia, y en aplicación de la doctrina alemana del bloque de constitucionalidad, puede aplicar estos instrumentos jurídicos internacionales, por cuanto son parte de este bloque.

Como conclusión podemos afirmar que existe fundamento constitucional e internacional para afirmar que la responsabilidad penal en los accidentes de tránsito cometidos en estado de embriaguez, es presuntamente inconstitucional debido a que la legislación de tránsito presupone que existe el elemento subjetivo del tipo penal, es decir la culpabilidad, cuando la labor de demostrarlo es del fiscal, y no se puede presumir que la acción delictiva es libre en su causa, sino demostrarlo.

### **2.3.5. OTRAS LEGISLACIONES**

#### **2.3.5.1. EL CODIGO PENAL ESPAÑOL.**

En otras legislaciones como la española, la exención de responsabilidad penal se trata de la siguiente forma:

*Artículo 19: Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.*

*Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.*

*Artículo 20: Están exentos de responsabilidad criminal:*

*1°. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

*El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.*

*2°. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

*3°. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.*

*(...)*

*En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código. (CODIGO PENAL ESPAÑOL, 2009)*

Y así mismo con respecto a las medidas de seguridad que deben sustituir a la pena para los inimputables, el mismo cuerpo legal señala:

*Artículo 96:*

*1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de la libertad.*

*2. Son medidas privativas de libertad:*

*1ª. El internamiento en centro psiquiátrico.*

*2ª. El internamiento en centro de deshabitación.*

*3ª. El internamiento en centro educativo especial.*

*3. Son medidas no privativas de la libertad:*

*1ª. La inhabilitación profesional.*

*2ª. La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.*

*3ª. La obligación de residir en un lugar determinado.*

*4ª. La prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.*

*En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.*

5ª. *La prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.*

6ª. *La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.*

7ª. *La privación el derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.*

8ª. *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.*

9ª. *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*

10ª. *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*

11ª. *La sumisión o tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter sociosanitario.*

12ª. *El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.*

*Artículo 101: 1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de*

*anomalía o alteración psíquica que se aprecie o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.*

*2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de éste Código”. [El artículo 97 contempla la posibilidad que el Juez o Tribunal, durante la ejecución de la sentencia, mediante un procedimiento contradictorio y previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, pueda mantener, hacer cesar, sustituir o suspender la medida de seguridad privativa de libertad impuesta].*

*Artículo 102: “1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.*

*2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.*

*Artículo 103: “1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.*

*2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.*

*3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 97 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.*

*Artículo 104: “1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1º, 2º y 3º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.*

*2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al Ministerio Fiscal, con suficiente antelación, la*

*proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código. (CODIGO PENAL ESPAÑOL, 2009)*

### **2.3.5.2. EL CODIGO PENAL ALEMAN.**

Dentro del código penal alemán, en el capítulo II denominado “El hecho”, Título I “Fundamentos de la punibilidad”, regula lo concerniente a las condiciones de inimputabilidad de la siguiente forma:

#### *§ 19. Incapacidad de culpabilidad del niño*

*Es incapaz de culpabilidad quien en el momento de la comisión de un hecho aún no ha llegado a la edad de los catorce años.*

#### *§ 20. Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas*

*Actúa sin culpabilidad quien en la comisión de un hecho es incapaz por una perturbación síquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración síquica grave de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión.*

#### *§ 21. Capacidad de culpabilidad reducida*

*Si la capacidad del autor por las razones señaladas en el § 20 está considerablemente reducida en la comisión del hecho o para comprender lo injusto del hecho o para actuar de acuerdo con esa comprensión, entonces*

*la pena puede ser disminuida conforme al § 49 inciso 1. (Código Penal de Alemania, 2013)*

## CAPÍTULO III

### 3. CASO PRÁCTICO

#### 3.1. ANÁLISIS DE CASOS RELACIONADOS CON LA ACTIO LIBERA IN CAUSA.

##### 3.1.1. ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN 153-12 DE LA CORTA NACIONAL DE JUSTICIA.

En relación con las variables componentes del tema de investigación, mediante el estudio de casos judiciales prácticos se pretende dejar en evidencia que en el proceso penal ecuatoriano, en especial en lo que determina la legislación de tránsito, que en aplicación de la figura jurídica criminal de la *actio liberae in causa*, vulnera el principio constitucional del debido proceso denominado presunción de inocencia, por cuanto deja en manos del procesado la carga de la prueba, obligándole de esta forma a demostrar su inocencia, su falta de culpabilidad, es decir el elemento subjetivo del delito.

En este sentido tenemos la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana, que a continuación se cita en su parte pertinente:

*...el juzgador de instancia llega en el considerando DÉCIMO PRIMERO a establecer tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado, pues lo acusa por su actuación de imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de la ley, además que lo considera un delito culposo, por el estado de embriaguez en que conducía el automotor el día de los hechos José Amoldo Muñoz Adum, por lo manifestado, considerando que en esta audiencia el recurrente José Amoldo Muñoz Adum no se ha referido a las causas contenidas en la norma del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere exclusivamente al recurso de casación, es decir no se ha referido a la violación de la ley por ninguna de las tres causales, esto es por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación de la ley, o por errónea interpretación de la ley, la Fiscalía estima que no ha fundamentado su recurso y solicita se deseche el recurso. (**Recurso de Casación. Transito y Merte, 2012**)*

Como puede verse, la Corte al fundamentar su fallo de casación, considera que no existe violación de la ley, por lo que desecha el recurso de casación. En virtud del principio de *Iura Novit Curia*, es decir que el juez conoce el Derecho, la Corte debió aplicar directamente los preceptos constitucionales referentes al debido proceso, y en especial el principio de presunción de inocencia a fin de evitar que se vulnere la supremacía y aplicación directa de la constitución. De esta forma el fiscal tenía que haber demostrado que la embriaguez del sujeto activo de la infracción no devenía de fuerza mayor o caso fortuito; porque toda persona es inocente, y como hemos reiterado a lo largo de este trabajo investigativo es el Estado a través de la fiscalía, el que debe demostrar la concurrencia real

y efectiva de todos los elementos del delito, con la correspondiente conexión causal entre los mismos, para que de esta forma nazca la responsabilidad criminal.

**3.1.2. ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN DE CASACIÓN 371-12 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO.**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación presentado dentro del proceso penal 373.2012, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; aunque en la práctica este recurso esta interpuesto erróneamente, lo que interesa es que la Corte Nacional de Justicia, al fundamentar su resolución, y al referirse a las pruebas, expresa lo que a continuación se cita de manera textual, al tenor de lo que taxativamente consta en la sentencia:

*Revisada la resolución recurrida, se observa que se basa en pruebas que han sido debidamente practicadas en la Audiencia de Juzgamiento, conforme así lo dispone el art. 79 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de falsas pruebas testimoniales urgentes ... Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en fa etapa del juicio" mismas que han permitido establecer con certeza la materialidad de la infracción, principalmente con el testimonio de la Dra.*

*Cecilia Rivera Ávila, quien señala la causa de la muerte de Edwin Silva y de Yolanda Campoverde, de las declaraciones de los Cabos Sandro Verdezoto Altamirano, Fabián Caiza López, Diego Allauca Mosquera y Mario Hernán Malina Mosquera, quienes de forma concordante y unívoca dan la razón de los hechos y establecen la causa basal del accidente de tránsito, elementos probatorios que se encuentran sustentados o reforzados con la prueba de alcoholek efectuado al recurrente siendo el resultado de 0.866 mgl. por litro de sangre y teniendo en cuenta que en el presente caso se ha atentado al principio de lesividad, el mismo que " ... exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado ... 114 y en este el bien jurídico tutelado y lesionado es el derecho a la vida de dos personas, sin dejar de considerar que los delitos de tránsito son culposos tal como lo establece el art. 106 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de forma que no existe la consciencia y voluntad de ocasionar un daño sino que son consecuencias de las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstos pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de la leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito... (Recurso de Casación. Accidente de Tránsito con muerte de la víctima., 2012)*

Como se observa, el órgano Judicial en su fallo, califica el delito como culposo, por la impericia y negligencia por parte del conductor, entonces está fundamentando el elemento subjetivo del delito, es decir lo concerniente a la voluntad y consciencia en el cometimiento de la infracción; pero la Corte a su vez se remite a la legislación de tránsito,

la misma que determina que aunque no exista voluntad y consciencia, se produce la infracción por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes y demás normas jurídicas; en este caso, la intoxicación alcohólica, responde a imprudencia y a inobservancia de la norma jurídica; pero lo que a su vez la Corte no dilucida, es sobre la presunción de inocencia, en tal virtud debió observar que el fiscal nunca demostró que el procesado haya estado en la facultad de poder prever las consecuencias de sus actos, y por otra parte que su estado de intoxicación no fue producto de fuerza mayor o caso fortuito, ya que si se presume la inocencia del procesado, esa labor le corresponde netamente al fiscal; es decir la carga de la prueba se inclina a favor del imputado, quien no debe probar nada, sino que su única función dentro del proceso penal es la de desvirtuar las acusaciones y las pruebas actuadas por la fiscalía.

Se demuestra una vez más entonces que, no existe una adecuada motivación en los fallos judiciales, es decir, existe la motivación, lo que no se niega, pero esta es deficiente pues en virtud del principio de aplicación directa y de supremacía constitucional, y de la supraconstitucionalidad de los diversos tratados internacionales de derechos humanos, los jueces deberían realizar un control difuso de constitucionalidad de la aplicación al caso concreto de la norma jurídica de tránsito, e inaplicar esta norma por ser inconstitucional, con efectos inter partes; posteriormente poner en consulta a la Corte Constitucional a fin de que emita una resolución, producto de su control concentrado de constitucionalidad, ya con efectos generales.

**ANEXOS****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO**

<b>JUICIO PENAL N°:</b>	<b>69-2012</b>
<b>RESOLUCIÓN N°:</b>	<b>153-12</b>
<b>PROCESADO:</b>	<b>MUÑOZ ADUM JOSE ARNALDO</b>
<b>OFENDIDO:</b>	<b>GUTAMA BRAVO MARIA ROSARIO</b>
<b>INFRACCIÓN:</b>	<b>TRANSITO Y MUERTE</b>
<b>RECURSO:</b>	<b>CASACION</b>

**JUEZA PONENTE:** Dra. Lucy Blacio Perera

Juicio No. 069-2012-T-LBP

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 22 de mayo 2012.- Las 11h15.-

### **VISTOS.- I. ANTECEDENTES**

1. La sentencia impugnada mediante recurso de casación es la dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el día viernes 19 de noviembre del 2010, en la cual se desecha el recurso de apelación interpuesto por el procesado José Arnaldo Muñoz Adum, y se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Tránsito, doctor Ángel Vacacela en contra del procesado.

### **II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, dentro sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conformado por el Juez doctor Mark Benavides Benalcázar y Jueces doctoras Mariana Yumbay-Yalico y Lucy Blacio Perera, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **III.- VALIDEZ PROCESAL**

En la sustanciación del recurso de casación, se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.



#### IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

##### a. Por el recurrente señor José Arnaldo Muñoz Adum<sup>1</sup>

El procesado, representado por su defensor Dr. Octavio Guadalupe Peñalil, fundamenta su recurso indicando en lo principal: 1. “La fundamentación del recurso de casación interpuesto por el señor José Arnaldo Muñoz Adum, quien es procesado en esta causa se encuentra debidamente detallado en su escrito suscrito por su defensor el doctor Humberto Treviño; sin embargo de estar debidamente fundamentado el escrito por el que se interpuso el recurso de casación en el mismo se hace relación a que no se consideró varias pruebas al momento de resolver la causa, especialmente el testimonio de la abusita del menor ociso que falleció como consecuencia de este accidente de tránsito, y hago mención esto porque yo no estoy muy de acuerdo con la fundamentación de esta parte del recurso; sin embargo para no herir la sensibilidad tanto del procesado como del doctor Treviño, me refiero en el escrito presentado por el doctor Treviño”; 2 La fundamentación del recurso se realiza respecto de la actuación del juez a-quo, el Dr. Vacacela, quien fue designado Juez Temporal para que ejercite sus funciones en el Juzgado Segundo de Tránsito los días 4, 5 y 6 de octubre de 2010; y a partir del 7 de octubre, esta judicatura volvió a manos del doctor Alarcón, que es el Juez Subrogante. El día 5 de octubre de 2010 se realiza la audiencia de juzgamiento, en esta audiencia actúa el Dr. Vacacela, sin embargo luego el Dr. Vacacela por disposición de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, pasa a ejercer funciones en el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo; el doctor Vacacela emite la resolución el 11 de octubre de 2010, es decir cuando no era Juez Segundo de Tránsito, pues hay que considerar que a esa fecha el referido doctor se encontraba ejerciendo las funciones de Juez del Tribunal Penal de Chimborazo, conforme consta de las certificaciones otorgadas por el Consejo de la Judicatura; es decir, al haber emitido sentencia que luego fue anulada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo a través de la Segunda Sala, el juez doctor Vacacela actuó sin competencia, porque no tenía esa calidad, criterio que es expresado por el señor doctor Luis Costales Terán, magistrado de la Sala de lo Penal, en su voto salvado, manifestando que de la revisión del acta de audiencia de juicio, de fojas 208 a 212 no consta que el juez temporal haya pronunciado su decisión, ni luego de la audiencia, ni dentro de los tres días posteriores de la audiencia, ni hasta el día 06 de octubre de 2010 que tenía el encargo del despacho judicial, habiéndolo realizado a los 6 días, esto es

<sup>1</sup> Véase a violencia oral, pública y de control social de recurso de casación

cuando ya dejó de tener tal calidad, actuación que influye en lo principal de la causa al tenor de lo previsto en el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal. Indica que la fundamentación del recurso de casación para algar la competencia se encuentra establecido en el artículo 330 numerales 1 y 3 de dicha disposición que dice, habrá lugar a la declaración de nulidad en los siguientes casos, cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales, o Tribunal de Garantía Penales hubieren actuado sin competencia; el Dr. Vacacela no era juez el momento que emitió la sentencia, es decir el 11 de octubre de 2010, consecuentemente era obligación de la Corte Provincial y de la Sala de lo Penal de dicha Corte, declarar de oficio la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario. Se refiere a que la jurisdicción y competencia nace de la Constitución y de la ley, así reza el artículo 172, inciso primero de la Constitución que dice, los jueces y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley; en relación con el Art. 7 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial. Finalmente señala que el juzgador a-quo actuó sin competencia, por lo tanto al momento de haber ratificado la sentencia, la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la Sala de lo Penal, infringió lo establecido en el artículo 330 numeral 1 y 3, así como el 331, porque era obligación de esta corte observar las falencias de la sentencia del inferior.

**b) Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado<sup>2</sup>**

El Fiscal General del Estado, representado por el Dr. Raúl Garcés Llerena, manifiesta lo siguiente: "El señor abogado defensor del recurrente José Muñoz, en esta audiencia, en lo principal lo único que solicita es la nulidad procesal, a cuyo respecto la Fiscalía considera que el recurso de casación indicado en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal tiene su fin fundamental en derecho, cual es corregir errores de derecho que hubiere cometido el juzgador de instancia en la sentencia, ya sea por contravenir expresamente su texto, por indebida aplicación de la ley, o por errónea interpretación de la ley. En este caso el señor abogado se refiere al Juez de Tránsito de Chimborazo, y a la sentencia dictada por él, que sanciona al procesado José Muñoz a 10 años de reclusión mayor ordinaria, como autor y responsable del delito tipificado en el Art. 126 literal e) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Este recurso siendo extraordinario se refiere es a la sentencia, y en este caso la nulidad que pide el recurrente no es procedente por cuanto no es una instancia, en este recurso

<sup>2</sup> Véase también esta, púlsica y de contestación de recurso de casación

la Sala no puede resolver sobre nulidad, sino únicamente sobre las sentencias, y no sobre los errores de derecho que hubiere cometido el juzgador de instancia, puesto que en su oportunidad el recurrente José Arnaldo Muñoz Adum tuvo la facultad de presentar y solicitar las nulidades correspondientes.\* Indica también que el juzgador de instancia llega en el considerando DÉCIMO PRIMERO a establecer tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado, pues lo acusa por su actuación de imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de la ley, además que lo considera un delito culposo, por el estado de embriaguez en que conducía el automotor el día de los hechos José Arnaldo Muñoz Adum, por lo manifestado, considerando que en esta audiencia el recurrente José Arnaldo Muñoz Adum no se ha referido a las causas contenidas en la norma del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere exclusivamente al recurso de casación, es decir no se ha referido a la violación de la ley por ninguna de las tres causales, esto es por contravención expresa de su texto, por inflexible aplicación de la ley, o por errónea interpretación de la ley, la Fiscalía estima que no ha fundamentado su recurso y solicita se desache el recurso.

#### V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "...El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico...". En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- El tratadista Claus Roxin<sup>2</sup> define a la casación como un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.

3.- La fundamentación del recurso de casación por parte del procesado señor José Arnaldo Muñoz Adum se basa esencialmente en la nulidad del proceso, alega que la nulidad se presenta debido a que el Juez a-quo doctor Ángel Vacacela dictó sentencia el 11 de octubre de 2010, cuando no tenía competencia para hacerlo, esto en razón de que el Juez Vacacela se encontraba encargado como Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Chimborazo por los días 4 a 6 de octubre, razón por la cual sustanció la audiencia de juzgamiento el día 05 de octubre del 2010, sin embargo dicta sentencia el 11 de octubre del 2010, fecha en la cual dejó de tener tal calidad, consecuentemente perdió la competencia para actuar y emitir la sentencia, igualmente hace referencia a que la sentencia dictada por el Juez Vacacela influyó en la naturaleza de la causa, al tenor de lo previsto en el Art. 330 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal, por haber actuado sin competencia; además que la Corte Provincial de Chimborazo debió declarar la nulidad, y al no hacerlo infringió el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal.

4.- El Fiscal General del Estado representado por el Dr. Raúl Garcés Llerena contestando la fundamentación del recurso de casación expresa que el recurrente no se ha referido a las causales contenidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que tiene su fin fundamental en derecho, cual es corregir errores de derecho que hubiere cometido el juzgador de instancia en la sentencia ya sea por contravenir expresamente su texto, por indebida aplicación de la ley, o por errónea interpretación de la ley, solicitando únicamente la nulidad procesal, considera que al ser la casación un recurso se refiere es a la sentencia, y en este caso la nulidad que pide el recurrente no es procedente por cuanto no es una instancia, por lo tanto en este recurso la Sala no puede resolver sobre nulidad.

5.- Este tribunal de la fundamentación expuesta colige que el procesado en ningún momento de su exposición se concreta a fundamentar las causales que dan lugar al recurso de casación establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es que la sentencia recurrida hubiere violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, concretándose únicamente en alegar la nulidad del

<sup>2</sup> Olando A. Rodríguez CH. Casación y Revisión Penal, Editorial S.A. Bogota, Colombia, 2008. Pág. 44.

proceso, por cuanto el Juez Ángel Vacacela al momento de dictar sentencia no tenía competencia para hacerlo, pues ya no ejercía las funciones de Juez de Tránsito; al respecto hay que indicar que el procesado José Arnaldo Muñoz Adam interpuso el recurso de nulidad y apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la misma que mediante sentencia de 19 de noviembre de 2010 resolvió lo siguiente: "CUARTO: El recurrente Muñoz Adam fundamenta el recurso de nulidad en el sentido de que el Juez temporal no debía haber dictado sentencia ni emitido la aclaración respectiva por no ser competente ni tener la calidad de Juez en funciones.- QUINTO: Examinadas las alegaciones planteadas por el recurrente, no tienen asidero legal por cuanto el Juez Temporal Ángel Patricio Vacacela, ha observado el principio constitucional y legal de inmediación, por ser quien conoció la causa y realizó la respectiva audiencia de juzgamiento; su actuación no ha influido en su decisión peor aún en la petición de aclaratoria, tanto más que de conformidad con lo señalado en los Arts. 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la Ley de Tránsito, no podía revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; las partes han asumido la defensa y por ende conocían de los diferentes actos procesales realizados por lo que en ningún momento se los ha dejado en la indefensión como alega el recurrente; razones éstas, por lo que la Sala, desecha el recurso de nulidad planteado, declarando la validez procesal. El Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que se debe convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado el proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; en la especie no existe indefensión, toda vez que el procesado ha mantenido participación activa en todas las fases, por cuanto el recurso de nulidad ha sido desechado, se resolverá sobre el de apelación presentado". De esta sentencia se evidencia que la nulidad alegada por el procesado fue conocida y resuelta por el órgano jurisdiccional competente, esto es por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la misma que desechó el recurso de nulidad y de apelación, ratificando la sentencia dictada por el Juez Segundo de Tránsito, y determinó la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad del procesado; este tribunal concuerda con la resolución de la Corte Provincial de Chimborazo, en el sentido de que si el Juez Vacacela fue quien sustanció la audiencia de juzgamiento, consecuentemente tuvo el contacto directo con las partes, que le permitieron determinar la existencia material de la infracción, así como de la responsabilidad del procesado, en razón del principio de inmediación,

<sup>7</sup> Folio 21, expediente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala de lo Penal.

era el órgano jurisdiccional pertinente para resolver, a fin de que la sentencia dictada resulte motivada y conforme derecho, y que obedezca a los antecedentes de hecho y concepciones jurídicas expuestas y probadas en la audiencia de juzgamiento, haciendo efectivo el principio de justicia universal y dando cumplimiento al principio constitucional que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; por otra parte considerando que el Juez Ángel Vacacola al sustanciar la audiencia de juzgamiento llegó a tener conocimiento de los aspectos fácticos y normativos, ya se formó el criterio de cómo resolver, cumpliendo posteriormente con la obligación de reducirla a escrito, de tal manera que por este hecho no se ha dejado en indefensión a las partes, por lo que perfectamente es aplicable lo dispuesto en el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que se debe consolidar de oficio o a petición de parte los actos procesales viciados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado el proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión. Por lo antes expuesto, al ser la casación un recurso extraordinario y no una instancia, por cuanto exige para su interposición la alegación de causales específicas predeterminadas en la ley, no es procedente que este tribunal resuelva sobre la totalidad de la cosa litigiosa, o sobre cuestiones ajenas a las que motivan el recurso de casación, tanto más que la nulidad alegada por el procesado ya ha sido materia de resolución por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; al respecto los tratadistas Jorge Enrique Torres Romero y Manuel Guillermo Puyra Mutis expresan "La casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, no como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo"<sup>5</sup>. Consecuentemente es competencia de este Tribunal pronunciarse únicamente respecto de las causales que dan lugar al recurso de casación, esto es los errores in procedendo o in iudicando en los que hubiere incurrido el juzgador en la sentencia recurrida, a fin de que este Tribunal de Casación ejerza el control sobre dicha sentencia; causales que no han sido alegadas ni fundamentadas por la defensa del procesado en la audiencia oral, pública, contradictoria;

6.- La sentencia recurrida que condena al procesado señor José Amalito Muñoz Adum como autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 126, literal d) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se respalda en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la misma. En el caso en concreto el Tribunal

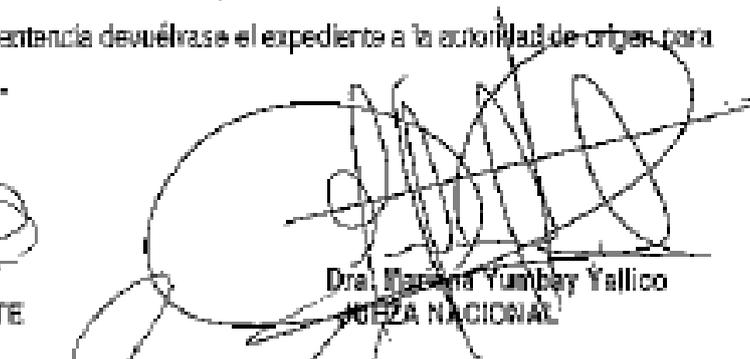
<sup>5</sup> Orlando A. Rodríguez GH. Casación y Revisión Penal, Editorial S.A. Bogotá, Colombia, 2008. Pág. 20.

El juzgador tiene la certeza tanto de la existencia de la infracción (elemento objetivo), cuanto de la responsabilidad penal del procesado (elemento subjetivo) en calidad de autor de la infracción de tránsito antes citada.

En conclusión, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito encuentra que la sentencia recurrida cumple con el estándar constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador, no habiéndose acreditado los errores de derecho en los que habría incurrido la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que dictó la sentencia que condenó al señor José Arnaldo Muñoz Adum. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito declara improcedente el recurso de casación presentado por el procesado señor José Arnaldo Muñoz Adum, en consecuencia no casa la sentencia recurrida. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para los fines de Ley. Notifíquese. -



Dra. Looey Blacio Pereira  
JUEZA NACIONAL PROMENTE



Dra. Macarena Yumbay Yallico  
JUEZA NACIONAL



Dr. Marco Benavides Benalcazar  
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dr. Milton Alvarez Chacon  
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO**

**JUICIO PENAL Nº:** 373-2012

**RESOLUCIÓN Nº:** 371-12

**PROCESADO:** SALAZAR GAVILANES ANGEL LEONIDAS

**OFENDIDO:** CAMPOVERDE SEGAIRA SEGUNDA  
YOLANDA

**INFRACCIÓN:** TRANSITO Y MUERTE

**RECURSO:** CASACIÓN

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.  
Quito, 11 de diciembre del 2012.- Las 15h00.-

VISTOS: Causa No. 373-2012.-

**1.- ANTECEDENTES.-** El señor Ángel Leónidas Salazar Gavilánez interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el jueves 16 de agosto del 2012, a las 12h12, mediante la cual rechaza el recurso de apelación formulado por el mencionado recurrente y confirma en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Multicompetente del Cantón Guano que impone la pena reducida de cinco años de reclusión menor ordinaria, por infringir en el grado de autor la infracción prevista en el art. 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, más la pena accesoria que obran de dicha sentencia. Una vez cumplido con el trámite establecido en el art. 345 y 352 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito estando la causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones:

**2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia de tránsito según los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.- VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el procedimiento de la presente acción, no se advierte que se haya incurrido en vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían asestar la nulidad; por lo que este Tribunal de la Sala Especializada, declara la validez de esta causa.

**4.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-**

**4.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El recurrente Ángel Salazar Gavilánez en lo principal manifestó que: El art. 349 del Código de Procedimiento Penal nos faculta impugnar para corregir los errores en la sentencia del juez aquí por una indóbil aplicación o errónea aplicación de la ley, nos sentimos perjudicados porque no hemos gozado de una tutela judicial efectiva como lo establece el art. 76.4 de la Constitución, derecho de todos los ciudadanos a acceder a un juez probo que tenga conocimiento de causa, para luego de un proceso recibir una sentencia justa en base al principio de proporcionalidad.

No hemos tenido una tutela judicial efectiva del juez del cantón Guano, primero porque se diferió la audiencia por siete ocasiones, seis de ellas solicitadas por fiscalía, si bien es cierto que el juez está facultado por mandato legal ante el pedido de fiscalía de que se diferiera una audiencia, pero también es cierto de que la ley establece la igualdad de las partes, un juez debe garantizar a las partes igualdad de condiciones, fiscalía había solicitado por seis ocasiones y fue aceptado, cuando quien expone solicita que se diferiera la audiencia porque un testigo presencial no vino, no fuimos escuchados, se habla expresado de parte del propio operador de justicia que era la primera audiencia de carácter penal que tenía a sus 70 años un juez multicompetente y no conocía la mecánica de la audiencia, por eso decimos que se está violando la ley, el Código de Procedimiento Penal me faculta cuando la otra parte en este caso la fiscalía realiza una pregunta que a mi criterio es impertinente, sugestiva, capciosa, no se conteste, para el juez eso era crear un incidente en la audiencia y que no procedía.

En la sentencia en el considerando 5to. viola el art. 77.7 de la Constitución, luego de consultar mi cliente señor Salazar decidimos de que rinda su testimonio con juramento sobre los hechos que se le pregunta, pero por sugerencia del defensor técnico solicitamos de que no vamos a responder ningún tipo de preguntas que fiscalía lo realizaba, esto me faculta el Código de Procedimiento ya como defensor técnico puedo sugerirle a mi cliente que no responda las preguntas realizadas por fiscalía, y el operador de justicia dice señor secretario en virtud de que el procesado no quiere responder a ningún tipo de pregunta póngale que se acoge al derecho al silencio, violando la tutela judicial efectiva.

Señala que en la audiencia no se ha respetado el orden para conceder la palabra a las partes procesales obligándolo a que intervenga en primer lugar violando flagrantemente el art. 308 del Código de Procedimiento Penal.

Vulnera lo previsto en el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal, porque no llega a la certeza que un juez debe tener para dictar la sentencia, ya que no es suficiente que se haya justificado la materialidad de la infracción sino también la responsabilidad, indica que existe una mala valoración de la prueba para lo cual señalan que han traído un video con el cual buscan presentar como ocurrieron los hechos el día del accidente que ha sido el 11 de septiembre del 2011 el mismo que es presentado en la audiencia, señala que su defendido no es el responsable sino el conductor del vehículo que se ha encontrado circulando detrás de su vehículo y que al le ha chocado y ha ocasionado que este vehículo vaya en contra de la motocicleta que en forma sorpresiva ha salido del lugar.

El juez culmina sentenciándolo a cinco años sin considerar las atenuantes por haber demostrado ejemplar conducta con anterioridad y con posterioridad a la infracción, no se trata

de una persona peligrosa para la sociedad, reparamos los daños en forma oportuna, siendo la Corte el máximo organismo garantista solicitamos que apliquen esa circunstancia, si no aceptan el fundamento de nuestro recurso si al principio de proporcionalidad, aunque de oficio deberían casar porque se violó la mecánica de la audiencia, solicito se acepte el recurso de casación además señale que la sentencia no ha sido debidamente motivada.

**4.2.- CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA.-** La Fiscalía General del Estado, a través de su delegado, expresa: el abogado del recurrente se ha referido en toda su exposición a la sentencia dictada por el Juez de Guano que es improcedente existiendo la sentencia pronunciada por la Corte de Justicia de Riobamba Sala Especializada de lo Penal a la cual debía haberse referido, lo que no ha hecho, por lo cual la fiscalía estima que el hecho ocurrido el 11 de septiembre del 2013 a las 06h13 en la vía a Guano cuando el vehículo Chevrolet Aveo conducido por el procesado Ángel Leónidas Salazar Gavilanes en completo estado de ebriedad, después de habérselo hecho el examen de alcocheck tiene 0.8.66 miligramos de alcohol por litro en la sangre, siendo permitido hasta 0.3 miligramos, estaba en completo estado de ebriedad por lo cual produce el accidente al chocar a la motocicleta conducida por Patricia Silva, el informe concluye que fue choque angular y pérdida del carril por circulación por parte del vehículo aveo, es decir que el choque no se produce por alcance como se dice, choque del cual resulta daños materiales y la muerte de 2 personas Segunda Yolanda Campoverde Secaira y Edwin Patricio Silva Campoverde, es la teoría del caso que a expuesto el abogado defensor del procesado, la fiscalía a hecho y a dispuesto las pericias correspondientes las mismas que han sido presentadas e introducidas en la audiencia de juzgamiento motivo por el cual el juzgador de instancia ha llegado a establecer que existe la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado cumpliendo con el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, igualmente al art. 83 ibídem, la prueba fue pedida, ordenada y practicada e incorporada en audiencia de juicio conforme así lo dispone la referida norma que fue apreciada por el juzgador de instancia de acuerdo a la reglas de la sana crítica llegando ha establecer con certeza la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado conforme al art. 304-A del Código de Procedimiento Penal en relación con el art. 77.7 literal I de la Constitución, no se ha fundamentado de forma concordante y específica como se violó estas normas, para que proceda el recurso de casación, tenía que especificarse como se ha violado la ley de acuerdo con los artículos mencionados, igualmente no se ha llegado a manifestar de manera terminante como se ha violado el art. 76 respecto a las garantías básicas del debido proceso, se observa de la sentencia de la Corte de Justicia Sala Especializada de lo Penal de Riobamba

que el juzgador de instancia lo hace de acuerdo al debido proceso, igualmente el art. 77.7 de la Constitución, el acusado siempre ha estado representado por un abogado, respecto al testimonio que manifiesta de un solo testigo señor Pedro Moncho, no valoró el juzgador de instancia por contradictorio, refiriéndome al acuerdo transaccional además de tratarse un acuerdo civil no ha considerado razón por la cual siendo un delito de conformidad con el Art. 126 Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sancionado con 8 a 12 años y en virtud a este acuerdo le ha impuesto la pena de 5 años, el abogado debía referirse y fundamentar en derecho en cual de las causas establecidas en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal fundamento, debía referirse a la Corte Provincial de Justicia Sala Penal, y se ha referido a la sentencia pronunciada por el Juez Cantonal de Guano, la Fiscalía estima que de la lectura de la sentencia de la Corte de Provincial de Chimborazo existe coherencia entre la parte considerativa y resolutive y que el análisis que ha hecho de la prueba y nueva valoración que solicita no procede. -

#### 5.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-

- La Constitución de la República del Ecuador en su art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2.h dice: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su art. 14.5 prevé que "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*" Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta fundamental de nuestro país en su art. 425.

- Conforme el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*". - "*El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de los decretos jurídicos en el*

marco de una sociedad democrática”<sup>1</sup>, por lo tanto, es obligación ineludible de este tribunal motivar, a fin de garantizar y brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas.

- El recurso de casación es un recurso especial y extraordinario, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias y garantizar la vigencia del derecho; permite la manifestación de inconformidades por parte de los sujetos procesales con el objetivo fundamental de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las posibles violaciones a la ley, consiguientemente se cumplan con las normas del debido proceso que conllevan a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales y legales.

- El art. 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que al recurso de casación proceda cuando en la sentencia se hubiera violado la ley a) Por contravención expresa de su texto; b) Por indebida aplicación de la ley; y c) Por errónea interpretación de la misma; de forma que se puede impugnar en estos casos excepcionales; es así que Waldo Ortúzar Estagist dice: *“El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta medida, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia...”*<sup>2</sup> busca precisamente rectificar puramente los errores de derecho que puedan existir en la sentencia, porque en este momento se enfrenta la sentencia a la normatividad legal vigente.

#### 6.- ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-

- El recurrente al fundamentar señala que se han vulnerado varias disposiciones legales tales como los Arts. 303, 304, del Código de Procedimiento Penal, Arts. 120, 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Arts. 76.4, 76.7.1 y 77.7 de la Constitución de la República, señala que no ha existido motivación ni certeza en la sentencia y que su defendido no es el responsable del delito y que la sentencia ha sido emitida violándose el Art. 504-A, que el acta transaccional no ha sido considerada a pesar de constituir una atenuante trascendental.

Las alegaciones expuestas por el recurrente tienen relación con la práctica ierror (o procedendo, también llamado error de actividad, está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales o de procedimiento que afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen) de diligencias

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aguirre Barrios y otros (‘‘Corte Primera de la Controversia Administrativa’’) vs. Venezuela, párrafo 77.

<sup>2</sup> RODRIGUEZ, Orlando, Casación y Revisión Penal, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2004, Pág. 13.

procesales y a la duda, pretendiendo de esta forma que la Sala de Casación vuelva a valorar la carga probatoria, aspectos que ya fueron realizados por el Juez de primer nivel y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de ese distrito.

Argumenta que no ha gozado de una tutela judicial efectiva por parte del Juez de primer nivel, lo que carece de fundamento pues de autos se observa que el acusado siempre ha estado representado por un abogado quien ha ejercido su defensa conforme lo establecen los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República.

- Si bien el recurrente menciona que se ha violado varias disposiciones legales y constitucionales sin embargo en todo momento se refiere de manera equivocada a la sentencia de primer nivel, cuando la sentencia que impugna es la emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conforme consta de autos, consecuentemente la que debía atacar señalando los errores de derecho era la sentencia de instancia, realizando una explicación lógica, razonada y concreta de cómo o de qué forma los jueces Ad quem transgreden normas legales en la resolución, tomando en cuenta que el recurso de casación, según la concepción de Leone, citado por Jorge Vásquez Rossi, es *"El medio de impugnación por el cual una de las partes, por motivos específicamente previstos, pide a la Suprema Corte de Casación (hoy Corte Nacional) la anulación de una sentencia que le es desfavorable"*<sup>43</sup>. Conforme ha concebido esta Sala, este recurso es extraordinario y un instrumento protector de los derechos y garantías fundamentales.

Revisada la resolución recurrida, se observa que se basa en pruebas que han sido debidamente practicadas en la Audiencia de juzgamiento, conforme así lo dispone el art. 79 del Código de Procedimiento Penal, que dice: *"Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes... Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio"* mismas que han permitido establecer con certeza la materialidad de la infracción, principalmente con el testimonio de la Dra. Cecilia Rivera Ávila, quien señala la causa de la muerte de Edwin Silva y de Yolanda Campoverde, de las declaraciones de los Cabos Sandro Verdezoto Altamirano, Fabián Calaz López, Diego Alfauca Masquera y Mario Hernán Molina Masquera, quienes de forma concordante y unívoca dan la razón de los hechos y establecen la causa basal del accidente de tránsito, elementos probatorios que se encuentran sustentados o reforzados con la prueba de alcoholohemik efectuada al recurrente siendo el resultado de 0.866 mg/l. por litro de

sangre y teniendo en cuenta que en el presente caso se ha atentado al principio de lesividad, el mismo que "...exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado..."<sup>2</sup> y en este el bien jurídico tutelado y lesionado es el derecho a la vida de dos personas, sin dejar de considerar que los delitos de tránsito son culposos tal como lo establece el art. 106 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de forma que no existe la consciencia y voluntad de ocasionar un daño sino que se son consecuencias de las "...acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de la leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito..."<sup>3</sup>; que a decir de Cristian Cúneo Libarona, en su obra *Delito Culposo en los Accidente de Tránsito*, es: *Una circunstancia que debemos tener muy en cuenta al momento de valorar si el conductor infringió el deber de cuidado con los conocimientos especiales con que contaba el agente al momento del hecho. Es decir, los conocimientos especiales que posea el conductor serán valorados en el caso en concreto para determinar si actuó conforme al debido cuidado. Si el conductor, por carecer de conocimientos especiales, no tuvo la posibilidad de emplear un cuidado extraordinario, su conducta no será penalmente reprochable. Por el contrario, si el agente, contando con condiciones especiales, omitió utilizarlos, será culpable del resultado producido*<sup>4</sup>; acervo probatorio debidamente analizado en su momento por los juzgadores de instancia de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y que según Hugo Alsina: *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*, por lo tanto los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, lo que permitió al juzgador de instancia establecer la existencia de la infracción y su responsabilidad, mismas que sirvieron de sustento para resolver y ratificar la pena impuesta por el juez a quo prevista en el art. 126<sup>5</sup> de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la muerte de Edwin Silva Campoverde y Yolanda Campoverde Secaira, ocasionada al conducir en estado de embriaguez, así mismo establece la existencia de la circunstancia atenuante trascendental prevista en el art. 120 del cuerpo legal

<sup>2</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; SICRARI, Alejandro; MAGLI, Néstor; Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Editor, 2001, Pág. 111.

<sup>3</sup> CÚNEO LIBARONA Cristian, *Delito Culposo en los accidentes de tránsito*.

Ver. Art. 106, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

REVISTA OPINERA DE DERECHO, José Germán Castañeda (Santiago), año 2008.

<sup>4</sup> Art. 126.- Quien conduciendo un vehículo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias adictopeligrosas o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertos, uno o más personas será sancionado con reclusión mayor inferior a ocho a doce años, revocatoria de la licencia de conducir vehículos a motor y ciclomotores equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas del trabajador en general será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general...

antes invocado, en razón de haber procedido a la oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas, la pena impuesta se adecua al tipo penal de tránsito señalado anteriormente, tipo penal que es el conjunto de elementos que caracterizan a un comportamiento como contrario a la norma<sup>7</sup>, y en los delitos culposos la tipicidad depende de la comprobación de una acción que ha producido un peligro jurídicamente desaprobado y de la producción del resultado o peligro requerido para su punibilidad<sup>8</sup>, presupuestos que han sido debidamente razonados en la presente causa lo que les ha llevado a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado.

#### DECISION:

Siendo el propósito de la casación rectificar los errores de derecho en los que pueden incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del derecho y la justicia se fundamenta en el respeto a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82<sup>9</sup> de la Carta Magna, que es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico lo que garantiza la ejecución de todos los poderes del Estado o la ley y o la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.<sup>10</sup> en el presente caso se evidencia que se ha actuado observando esta garantía y en estricto apego a la norma constitucional prevista en el Art. 11.3. que dice: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidoro o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". De forma que son los jueces también los llamados a aplicar la norma constitucional y legal, siempre y cuando se encuentren prestablecidos con anterioridad y es en aplicación a esta disposición que han procedido los jueces Ad-quem.

Se observa que se ha garantizado el debido proceso, que es "todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano, sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho..."<sup>11</sup>, y que "de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por

<sup>7</sup> Batigálio, Enrique, Derecho Penal Parte General, 3da. Edición, Buenos Aires, Hammurabi 2007, pág. 220.

<sup>8</sup> Ibídem pág. 238.

<sup>9</sup> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

<sup>10</sup> Sentencia N.º. 003-09-2017-CC, CASO 0103-09-EP, CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.

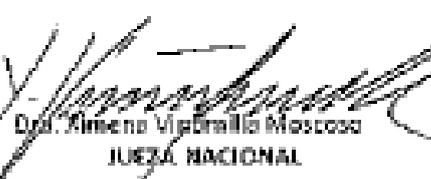
<sup>11</sup> ZEVALLA BACQUERIZO, Jorge Iván: El Debido Proceso Penal, EDIOM 2002, pág. 16.

todo órgano que ejerce funciones de carácter materialmente jurisdiccional<sup>12</sup>, y que por tanto es obligación de todos los jueces no infringir esta garantía sino proceder apegados a esta; además, se ha dado la tutela judicial efectiva, esta tiene que ver con el derecho que tienen todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho, así como el derecho a la verdad por parte de las víctimas y al no cumplirse con este derecho estarían contribuyendo a que se produzca la impunidad, por cuanto, si bien es cierto existió el accidente de tránsito, por ende un responsable así como afectados, sin embargo por este tipo de inobservancias se puede producir una "impunidad que es una circunstancia que pone de relieve la ineficacia del sistema estatal, ya que no garantiza un acceso efectivo a la justicia, no protege los derechos, más bien permite que se vulneren derechos constitucionales de las personas. La falta de sanción a los responsables de violaciones de los derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad<sup>13</sup>", lo que atentaría al fundamental objetivo constitucional del sistema de la administración de justicia, que es garantizar la tutela judicial efectiva y oportuna de los derechos de los sujetos procesales sometidos a su competencia.

Por lo tanto, el recurrente en ningún momento ha logrado demostrar que la Sala de Apelación, haya violado las disposiciones legales aludidas y analizada que ha sido la sentencia se establece que no existe vulneración a las normas legales ni constitucionales, la sentencia ha sido dictada en forma motivada tal como lo exige el art. 304-A del Código de Procedimiento Penal y art. 76 numeral 7 literal I) de la Carta Magna, luego de establecer con certeza la materialidad y la responsabilidad de la infracción procediendo a sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el art. 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; del mismo modo se considera que se ha actuado en el marco del respeto de las garantías constitucionales, concluyéndose que no se ha justificado que se haya incurrido en las causales previstas en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, más aún al haberse contrado erradamente la fundamentación del recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Juez Octavo Multicompetente con sede en el cantón Guano, Provincia de Chimborazo, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por Ángel Leonidas Salazar Gavilanes. Devuélvase el proceso al Juezador de origen para los fines legales correspondientes. *Monitriquese y cámpiase*

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
JUEZA NACIONAL

  
Dra. Lucy Blado Perdomo  
JUEZA NACIONAL

  
Dra. Arlene Viqueza Moscoso  
JUEZA NACIONAL

<sup>12</sup> Sentencia No. 013-09-SAP-CC, CASO 0103-09-17, CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION, pág. 30.

<sup>13</sup> Sentencia No. 0001-09-SCN-CC, Casos Ms. 0002-08-028, de la Corte Constitucional para el período de transición, pág. 35.

## CONCLUSIONES

- La figura jurídica de la actio libera in causa, se refiere a que el sujeto que cometió un delito en estado de inimputabilidad, puede ser considerado responsable porque ese estado fue provocado por él mismo, o pudo haber sido previsto, pero no se tomaron las debidas diligencias.
- Dentro de la estructura del inter criminis, la actio libera in causa se encuentra situada dentro de la fase de planificación, como elemento para la construcción de la voluntad del agente de la infracción.
- Cuando se demuestra la actio libera in causa, se rompe con el estado de inimputabilidad del agente de la infracción criminal.
- En los delitos de tránsito, cometidos en estado de embriaguez, la ley presume de hecho que existió imprudencia por parte del agente de la infracción, es decir, presume la existencia del factor de la actio libera in causa.
- En virtud del principio de presunción de inocencia, todos los elementos del delito deben ser demostrados más allá de toda duda razonable por el fiscal; al procesado únicamente le corresponde ir desvirtuando tales o cuales pruebas, con las pruebas de descargo, no le corresponde demostrar la inexistencia de uno u otro elemento del tipo penal, es decir que no está obligado a demostrar su inocencia.

- Los jueces al dictar sus fallos, no consideran el principio de presunción de inocencia, y a pesar de o estar demostrado completamente el elemento subjetivo de los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez, condenan a los procesados, por no haber podido demostrar que su conducta obedecía a un caso de fuerza mayor o caso fortuito y no a imprudencia o negligencia.
- Se presume inconstitucional la legislación de tránsito que considera presunción de hecho la negligencia en los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez.

## RECOMENDACIONES

- Los jueces y demás operadores de justicia deben aplicar directamente los principios y garantías consagrados en la constitución, por el principio de aplicación directa y supremacía de la constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y debidamente ratificados por el Ecuador.
- En consecuencia se debe inaplicar la legislación de tránsito que presume la negligencia o imprudencia del agente que cometió un delito de tránsito en estado de embriaguez.
- La Corte Constitucional debe emitir un fallo vinculante sobre la constitucionalidad de esta norma jurídica presuntamente inconstitucional, en materia de tránsito y seguridad vial.
- Se debe profundizar el debate sobre los alcances del nuevo modelo de estado adoptado por el Ecuador a partir de la expedición de la Carta de Montecristi en el año 2008; para de esta forma entender las dimensiones del neoconstitucionalismo en cuanto a la tutela de los derechos humanos se refiere.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANTOLISEI, F. (1960). *Manual de Derecho Penal*. (J. DEL ROSAL, & A. TORIO, Trads.) Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana UTEHA.
- BIRCANN SÁNCHEZ, J. C. (2010). *Estudios sobre Criminología y Derecho Penal*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional del Ministerio Público.
- CARRION, P. (s.f.). *slideshare*. Recuperado el 23 de abril de 2013, de <http://www.slideshare.net/videoconferencias/derechos-y-garantias-constitucionales-10455059>
- Código Penal. (22 de Enero de 1971). *Registro Oficial Suplemento 147*. Quito.
- Código Penal de Alemania. (17 de marzo de 2013). *Revista Pensamiento Penal*. 153. Recuperado el noviembre de 24 de 2013, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol>
- CODIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. (3 de noviembre de 1921). *Boletín Oficial N. 8300. Ley 11.179*. Ministerio Público. Recuperado el 1 de noviembre de 2013, de [http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/attachments/2341\\_Codigos%20Defenosria%20General.pdf](http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/attachments/2341_Codigos%20Defenosria%20General.pdf)

- CODIGO PENAL ESPAÑOL. (3 de junio de 2009). Recuperado el 24 de noviembre de 2013, de <http://abogadospenal.fullblog.com.ar/codigo-penal-espanol--texto-integro-actualizado-2-121244071996.html>
- CÓDIGO PENAL FEDERAL. (17 de Septiembre de 1931). México, México.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Quito.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado el 12 de octubre de 2013, de <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/convencionamericanaderechos humanos.pdf>
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. (23 de Mayo de 1969). Viena.
- CUELLAR CRUZ, R. (2004). *Derecho Procesal Penal en Honduras. Manual Teorico Practico*. Tegucigalpa.
- DAZA GÓMEZ, C. (s.f.). *Biblioteca Jurídica de la UNAM*. Recuperado el 19 de junio de 2013, de Evolución Doctrinal del Finalismo: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/209/dtr/dtr4.pdf>
- Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal, Parte General* (Tercera ed., Vol. Tomo I). Santiago, Chile: Editorial Jurídica Chile. Recuperado el 12 de Noviembre de 2013
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (1981). *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- JAEN VALLEJO, M. (2006). *Derechos Fundamentales del Proceso Penal* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Grupo editorial Ibáñez.
- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL. (2008). Agencia Nacional de Tránsito. Recuperado el 14 de noviembre de 2013, de <http://www.ant.gob.ec/>
- NADER, K. J. (2005). Donde está el principio de presunción de inocencia. *Revista de Ciencias Inter Criminas*, 12.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Plíticos. (1966). Universidda Andina Simón Bolívar. Recuperado el 30 de octubre de 2013, de <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/pidcp.pdf>
- PETIT, P. (1958). *Programa de la Parte General del Derecho Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestres. Centro Cívico Ciudad Alfaro.
- Recurso de Casación. Accidente de Tránsito con muerte de la víctima., 371-12 (CORTA NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO 11 de Diciembre de 2012).
- Recurso de Casación. Transito y Merte, 69-2012-T-LBP (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito. 26 de Enero de 2012). Recuperado el 1 de noviembre de 2013, de [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/penal\\_militar/RESOLUCION%20153-2012%20\(JUICIO%2069-2012\).pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/penal_militar/RESOLUCION%20153-2012%20(JUICIO%2069-2012).pdf)

- Rivera, D. C. (19 de mayo de 2012). *Scribd.com*. Recuperado el 25 de Abril de 2013, de Metodología de la Investigación: <http://es.scribd.com/doc/50321305/LibroMETODInvestCIENT>
- SALAS BETETA, C. (Enero-Junio de 2007). *El Íter Criminis y los Sujetos Activos del Delito*. Recuperado el 19 de julio de 2013, de Revista Internauta de Práctica Jurídica. Num 19: [http://www.ripj.com/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-11.pdf](http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf)
- SILVA SILVA, H. (1995). *Medicina Legal y Psiquiatría* (Vol. II). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- SILVA SILVA, H. (2000). *El delito de manejar en estado de ebriedad: aspectos penales, criminológicos y médico-legales*. Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- Tesis P. XXXV/2002, , XXXV/2002 (Suprema Corte de la Nación agosto de 2002).
- URIBE, O. (2007). *El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad. Serie Amarilla, Temas Políticos y sociales*. México: UNAM. Recuperado el 12 de octubre de 2013
- VELA TREVIÑO, S. (1993). *Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Universitaria.

## INDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	7
<i>CAPÍTULO I</i> .....	9
<i>MARCO CONCEPTUAL</i> .....	9
<b>1 . LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA COMO ELEMENTO DE IMPUTABILIDAD</b>	<b>9</b>
1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....	9
1.2 DEFINICIONES .....	11
1.3. LAS CAUSAS DE EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL .....	17
1.4. LA INIMPUTABILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. ....	20
1.5. LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN LOS ELEMENTOS DEL DELITO. 25	
1.6. EL INTER CRIMINIS Y SU RELACIÓN CON LA ACTIO LIBERA IN CAUSA.....	29
1.7. LA UBICACIÓN DE LOS DELITOS LIBRES EN SU CAUSA DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL INTER CRIMINIS .....	31
1.8. LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN LOS DELITOS TRÁNSITO. ....	36
1.9. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA 37	
<i>CAPÍTULO II</i> .....	44
<i>LEGISLACIÓN DE LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA</i> .....	44
<b>2 NORMATIVA PENAL ACERCA DE LA INIMPUTABILIDAD.</b> .....	<b>44</b>
2.1 LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO ECUATORIANO. ....	44
2.1.1 EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.....	44

<b>2.2</b>	<b>LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. ....</b>	<b>50</b>
<b>2.3</b>	<b>LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA EN EL DERECHO COMPARADO. ....</b>	<b>55</b>
2.3.1	LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN MÉXICO. ....	55
2.3.2	LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA EN ARGENTINA. ....	57
2.3.3.	EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN:.....	58
2.3.4.	EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	60
2.3.5.	OTRAS LEGISLACIONES .....	62
	<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>70</b>
<b>3.</b>	<b>CASO PRÁCTICO .....</b>	<b>70</b>
<b>3.1.</b>	<b>ANÁLISIS DE CASOS RELACIONADOS CON LA ACTIO LIBERA IN CAUSA. ....</b>	<b>70</b>
3.1.1.	ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN 153-12 DE LA CORTA NACIONAL DE JUSTICIA. ....	70
3.1.2.	ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN DE CASACIÓN 371-12 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO.....	72
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>75</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>94</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>96</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>97</b>